



**GOBIERNO DE
MÉXICO** **INMUJERES**
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES



**BAJA
CALIFORNIA**
— GOBIERNO DEL ESTADO —



INMUJER
INSTITUTO DE LAS MUJERES
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

MODALIDAD I

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

(2238.RI) RI-20-1

PROMOVER LA MODIFICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO Y/O PROGRAMÁTICO
EN MATERIA DE IGUALDAD.

DOCUMENTO META:
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL MARCO
NORMATIVO Y/O PROGRAMÁTICO EN MATERIA DE IGUALDAD.

NOVIEMBRE – DICIEMBRE 2020



Índice

I. A20-20 MODIFICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL (PLATAFORMA RUMBO)

I.1. Denominación.....	4
I.2. Considerandos o fundamento legal.....	4
I.3. Introducción o exposición de motivos.....	5
I.4. Disposiciones Generales y Artículos.....	8
I.5. Artículos Transitorios.....	35

II. A21-20 MODIFICACIÓN DEL MARCO PROGRAMÁTICO ESTATAL (PLATAFORMA RUMBO)

II.1. Denominación.....	36
II.2. Considerandos o fundamento legal.....	36
II.3. Introducción o exposición de motivos.....	38
II.4. Disposiciones Generales y Artículos.....	39
II.5. Artículos Transitorios.....	50

III. A22-20 LEGISLACIÓN PROGRESISTA

III.1. Denominación.....	51
III.2. Considerandos o fundamento legal.....	51
III.3. Introducción o exposición de motivos.....	52
III.4. Disposiciones Generales y Artículos.....	53

IV. A23-20 MODIFICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE LAS IMM

IV.1. Denominación.....55

IV.2. Considerandos o fundamento legal.....55

IV.3. Introducción o exposición de motivos.....56

IV.4. Disposiciones Generales y Artículos.....56

IV.5. Artículos Transitorios.....86

Bibliografía.....87



I. A20-20 MODIFICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL (PLATAFORMA RUMBO)

I.1. Denominación:

- a) ARMONIZACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
- b) REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I.2. Considerandos o fundamento legal:

Que la trata de personas representa una grave violación de los derechos humanos y la dignidad de las personas y de acuerdo con los Instrumentos internacionales al respecto, tales como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (Protocolo de Palermo), en el que se define la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Que el fenómeno de la trata de personas ha llegado a colocarse como uno de los negocios más lucrativos de la delincuencia organizada en el ámbito internacional, pues se considera una forma de esclavitud y extrema violencia, principalmente en contra de los grupos vulnerables.

Que en el ámbito internacional, en la Convención de Belém do Pará, los Estados reconocen que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades y trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.



Que en el marco de la Convención de Belém do Pará, establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y la trata de personas representa un atentado contra la dignidad de las mujeres y una grave violación de sus derechos humanos a vivir una vida digna libre de violencia. Quedando prohibido atentar contra los derechos que la convención reconoce a toda mujer, de tener el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De misma forma otorgando el reconocimiento a toda mujer del goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, incluyendo pero no limitando a el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a no ser sometida a torturas, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, el derecho a la igualdad de protección ante la ley.

Que con fecha 19 de julio de 2013, se publicó en el periódico oficial, el Decreto número 489, por el que se expide la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, la cual tiene por objeto tutelar el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y la decisión del proyecto de vida de las personas, estableciendo las bases y modalidades en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, privilegiando la atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes, indígenas y demás personas en situación de vulnerabilidad y en la que se establecen las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y sus municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, tendientes a prevenir, atender, combatir y erradicar este delito.

Que bajo este contexto, es necesario contar con un ordenamiento que regule las disposiciones de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.

I.3. Introducción o exposición de motivos:

El Delito de Trata de Personas

El fenómeno de la trata de personas ha llegado a colocarse como uno de los negocios más lucrativos de la delincuencia organizada en el ámbito internacional, pues se considera una forma de esclavitud y extrema violencia, principalmente en contra de los grupos vulnerables representando una grave violación de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

De acuerdo con los Instrumentos internacionales al respecto, tales como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (Protocolo de Palermo), se



define la trata de personas como la *“captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”*

Este Protocolo es el tratado internacional que funge como referente jurídico fundamental en cuanto a leyes de trata se refiere, declarando como mínimo la trata de personas como

- La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual;
- Los trabajos o servicios forzados;
- La esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud;
- La servidumbre o la extracción de órganos.

Entidades Federativas con mayor problema de Trata de Personas

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), las entidades que, en cinco años, **concentraron más de la mitad de las denuncias por el delito de trata**, son las siguientes:

- Baja California
- Chiapas
- Ciudad de México
- Estado de México
- Oaxaca

En el caso de Baja California se registraron las mismas denuncias que en todo México.

Trata Infantil

En México la explotación laboral infantil, la explotación sexual y la servidumbre doméstica, continúan siendo una dolorosa realidad. De acuerdo a datos de la CNDH, se estima que 70 mil niños y niñas están siendo explotados sexualmente en el país. Según datos de la Oficina de la Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en su diagnóstico sobre la situación de trata en México, se estima que al menos 21 mil menores son enganchados por redes de trata año con año. En relación con la explotación laboral infantil, el INEGI reporto en el 2017 que la cantidad de niñas y niños que trabajan en México es de 2.5 millones; de los cuales 2.2 millones realizan trabajos no permitidos.



Problema social con perspectiva de género en México

El Índice Global de Esclavitud del 2018 informa que el 57% de la población en México es vulnerable a caer víctima de trata.

El diagnóstico sobre dicho delito en México publicado por la UNODC en 2014 afirma que la pobreza, los bajos niveles de educación, la falta de oportunidades, la discriminación y la marginalización son indicadores comunes de vulnerabilidad en el país. **Lo más preocupante es que la mayor parte de los grupos sociales en situación de riesgo son las mujeres, las niñas y los niños.**

El Diagnostico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, establece que el 70% de las víctimas de trata de personas alrededor del mundo son mujeres y niñas, el cual el 60% de estos casos la finalidad es explotarlas sexualmente.

El análisis de sentencias realizado por **Comisión Unidos vs. Trata A.C.** arroja que un **21% de víctimas son esclavizadas o vendidas por sus propias familias.**

Legislación para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas

El 14 de junio de 2012, para hacer frente a este problema social el Estado Mexicano aprobó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, además estableció en el artículo décimo transitorio de la Ley la obligación de las entidades federativas a realizar las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar los ordenamientos jurídicos estatales con la Ley.

El Reglamento de la Ley fue publicado el 23 de septiembre de 2013. Dicho reglamento contempla las medidas de prevención, las medidas de asistencia jurídica de las víctimas, la creación de bases de datos, la operación del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, entre otras garantías para las víctimas.

En el caso de Baja California la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California fue publicada el 19 de julio de 2013. Estableciendo en el artículo segundo transitorio que en un plazo de 60 días se publicarían las disposiciones reglamentarias, sin embargo, hasta la fecha aún no se publica el reglamento de la Ley Estatal.



En el marco de la Convención de Belém do Pará, establece que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y la trata de personas representa un atentado contra la dignidad de las mujeres y una grave violación de sus derechos humanos a vivir una vida digna libre de violencia. Quedando prohibido atentar contra los derechos que la convención reconoce a toda mujer, de tener el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De misma forma otorgando el reconocimiento a toda mujer del goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, incluyendo pero no limitando a el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a no ser sometida a torturas, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, el derecho a igualdad de protección ante la ley.

Por todo lo expuesto, se debe de reconocer que la Trata de Personas es un problema social generado por la pobreza, desigualdad, el precario acceso a la justicia y la impunidad que se vive en el país, como resultado de las administraciones neoliberales que se vivieron en el pasado, aunado a esto también se debe de reconocer que es un problema con perspectiva de género, por lo tanto el hecho de que existan ordenamientos jurídicos incompletos conlleva a una vulneración a los derechos humanos de las víctimas que en el caso del delito de trata de personas en su mayoría son mujeres. Tal es el caso del estado de Baja California que no obstante se encuentra en el primer lugar a nivel nacional en delitos de trata de personas, la Ley Estatal desde su publicación en 2013 no tiene un reglamento, el cual estipule la aplicación y desarrollo de la propia ley y por ende no existe el Programa Estatal para Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos. **En este sentido, no solo es necesario, sino urgente la armonización de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California así como la creación y publicación del Reglamento de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California y derivado de la armonización y de la publicación del reglamento, elaborar el Programa Estatal.**

I.4. Disposiciones Generales y Artículos:

a) ARMONIZACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Se modifican los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 31, 32 y 33:



Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

- I. Prevenir y erradicar la trata de personas;
- II. Proteger, apoyar, atender y asistir con perspectiva de género a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de trata de personas, con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad, su libertad, el desarrollo de la personalidad, la seguridad y fortalecimiento de sus capacidades;

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. La Ley General:

(...)

VI. La Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;

(...)

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad: Podrán ser considerados como tal, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

- a) Hijos o hijas de la víctima;
- b) El cónyuge, concubina o concubinario;
- c) La persona titular de la herencia declarada judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u persona en situación de vulnerabilidad;
- d) La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho; y
- e) La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; y

IX. La persona que testifica: Es toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 5. El Gobierno Estatal establecerá una Comisión Interinstitucional (...) Los cargos de los integrantes de la Comisión son de carácter honorífico, con excepción de la Secretaría Técnica.

Artículo 6. La Comisión estará integrada por:

- I. Titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. La Secretaría General de Gobierno del Estado;
- III. La Fiscalía General del Estado;



- IV. La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.
- VIII. La Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado;
- IX. Titular de la Presidencia del Congreso del Estado.
- X. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.
- XI. Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 8. La Comisión, a propuesta de su presidente podrá, invitar con efectos meramente consultivos, a representantes de organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil, así como personas de la academia, expertas y expertos en temas vinculados con la trata de personas.

Artículo 9. La Comisión se coordinará con los gobiernos municipales para el eficaz cumplimiento de los fines de la Ley y podrá proponerles su inclusión en las actividades que así se requiera. Reforma Los municipios establecerán los objetivos y estrategias tendientes a la prevención de los delitos de trata de personas, así como la protección, atención, el apoyo y la asistencia a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de trata de personas, en sus planes y programas de desarrollo municipales, así como en los programas de trabajo, mediante disposiciones reglamentarias.

(...)

Artículo 10. La Comisión deberá:

I. ... IV.

V. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de la federación, otras entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos; con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para prevenir la trata de personas;

VI. ... XIII.

XIV. Asesorar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en la realización de acciones tendientes a prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican; y

CAPÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN



Artículo 12. La Comisión contará con un Secretaría Técnica remunerado, quien deberá de cumplir el perfil indicado en el Reglamento, el cual será designado por el titular del Poder Ejecutivo dependiendo administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.

Las funciones de la Secretaría Técnica serán:

- I. Elaborar propuestas para la formación y modificación del Programa Estatal y someterlas a la aprobación de la Comisión;
- II. Impulsar las relaciones interinstitucionales en relación a la implementación de políticas públicas, programas de gobierno, acciones y operativos para la prevención, combate y erradicación de los delitos de trata de personas; así como para la protección, apoyo, atención y asistencia física, psicológica y social a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de cualquier forma de explotación;
- III. Levantar y certificar las actas y acuerdos que se tomen en la Comisión y llevar el archivo de éstos;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- V. Elaborar semestralmente informes de actividades de la Comisión; (...)

Artículo 15. La Comisión fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social de los delitos, para lo cual deberá:

- a) Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos de trata de personas;

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS VÍCTIMAS, PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS QUE TESTIFICAN

Artículo 18. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, procurarán la seguridad de las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

Artículo 19. La Comisión Ejecutiva, en coordinación con las autoridades, organismos del Estado y sus municipios adoptarán, entre otras, las siguientes medidas de atención y protección:

- a) Proporcionar orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos de trata de personas y sus familiares;
- b) Auxiliarse de las instituciones, organismos y dependencias correspondientes para asignar un traductor o interprete, en el caso de que las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican sean sordomudos,



pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al castellano, quien le asistirá en todo momento;

c) Canalizar a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos para que reciban atención médica y psicológica, en todo momento;

d) Fomentar las estrategias para generar las oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos;

e) Desarrollar y ejecutar programas de asistencia, que incluyan la construcción y operación de refugios, albergues adecuados para la asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas, persona en situación de vulnerabilidad y la persona que testifica, de conformidad a la disponibilidad presupuestal;

f) Permitir en todo momento la libertad de comunicación y tránsito de las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos en los albergues o en cualquier otra instalación y que los mismos puedan salir del lugar si así lo desean; siempre y cuando no se contravenga con otros ordenamientos jurídicos aplicables;

g) Cuidar que bajo ninguna circunstancia se albergue a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto; y

h) Procurar con los medios a su alcance, protección, seguridad y salvaguarda de la integridad de las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos de trata de personas, ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables de los delitos o de quienes estén ligados con ellos.

Artículo 20. Las autoridades del Estado y sus municipios, protegerán la privacidad y la identidad de las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

Artículo 21. La Comisión cooperará con la Comisión Ejecutiva, así como con las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, en la implementación de medidas que procuren la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican del delito de trata de personas, pudiendo coordinarse con organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 22. La Comisión procurará y vigilará que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo acciones tendientes a reintegrar en la sociedad, a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que



testifican del delito de trata de personas, tomando en consideración la edad, el género, u otras características especiales.

Artículo 23. La Comisión procurará y vigilará que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, brinden seguridad física de los niños, niñas y adolescentes víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican del delito de trata de personas, mientras se les asigne un tutor, se entreguen en custodia o adopción.

Artículo 24. El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de trata de personas, el cual deberá incluir políticas públicas de prevención, persecución y combate al delito de trata de personas; así como de protección, asistencia y atención a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican del delito de trata de personas.

Artículo 25. La Comisión en el diseño del Programa Estatal, deberá incluir los siguientes aspectos:

I. ... V.

VI. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y protección a víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican;

(...)

Además de las medidas de atención y protección a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican previstas en el artículo 19 de la ley.

Artículo 27. Las autoridades vinculadas a la prevención, persecución de los delitos de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir y prevenir la trata de personas, y asistir a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de este delito

DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y EL FONDO

Artículo 31. El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con su capacidad y disponibilidad presupuestal, contará con un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos previstos en la Ley General. (...)

El Fondo para la atención de víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican de los delitos previstos en la Ley General será administrado por



la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los fondos de protección y asistencia a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, según corresponda.

Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican.

Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos del Estado, provenientes de las fracciones II, III y IV del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a las víctimas, personas en situación de vulnerabilidad y personas que testifican en los términos de las legislaciones en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

Artículo 32. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y personas en situación de vulnerabilidad por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la Ley General. (...)

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de las víctimas u personas en situación de vulnerabilidad, así como su rehabilitación;

II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico, rehabilitación social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctimas u personas en situación de vulnerabilidad;

III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo deciden las víctimas y personas en situación de vulnerabilidad, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de las víctimas y personas en situación de vulnerabilidad;

IV. ... VI.

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de las víctimas u personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 33. Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas u personas en situación de vulnerabilidad serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de



responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

b) REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público, interés social y de observancia general que tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.

Su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal, a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a la Fiscalía General del Estado y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en términos de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.

Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Atención Médica Integral:** Aquella que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, con Enfoque Diferencial y Especializado;
- II. **Anuncios Clasificados:** Publicidad que oferta y demanda bienes, productos y servicios que por su contenido se considere ilícita o engañosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracciones XV y XVI, de la Ley General;
- III. **Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios:** A los establecimientos que otorgan asistencia y protección a las víctimas, las personas ofendidas y las personas que testifican de los delitos previstos en la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a



las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, así como, resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva, con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia o asociación civil;

- IV. **Autoridades estatales:** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y los entes constitucionalmente autónomos a los que la Ley General y la Ley atribuye facultades para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- V. **Autoridades municipales:** Titulares de la Presidencia, el Cabildo Municipal, la Secretaría y las Dependencias y Entidades Municipales a las que, en términos de las disposiciones reglamentarias municipales, les corresponda ejercer las atribuciones que a los municipios les confieren la Ley General y la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- VI. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- VII. **Comisión Interinstitucional:** La Comisión Interinstitucional Contra la Trata de Personas;
- VIII. **Titular Ejecutivo:** Al Gobernador del Estado de Baja California;
- IX. **Enfoque Diferencial y Especializado:** Reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares;
- X. **Fondo:** El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas, Persona en Situación de Vulnerabilidad y la Persona que Testifica de los Delitos Previstos en la Ley General;
- XI. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado;
- XII. **Invitados Expertos:** Aquellas personas que por su experiencia laboral o académica o por sus conocimientos especializados coadyuven con los trabajos de la Comisión, brindando información que esta requiera para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. **La Ley:** La Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California;



- XIV. **Ley General:** La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- XV. **Lengua de Señas Mexicana:** La lengua prevista en el artículo 2 fracción XVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XVI. **La Persona que Testifica:** Es toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal;
- XVII. **Persona en Situación de Vulnerabilidad:** Podrán ser considerados como tal, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:
- a) Hijos o hijas de la víctima;
 - b) Cónyuge, concubina o concubinario;
 - c) Titular de la Herencia declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u persona en situación de vulnerabilidad;
 - d) La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho; y
 - e) La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; y
- XVIII. **Programa:** El Programa Estatal para Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Atención;
- XIX. **Reglas de Operación:** Las reglas de operación del Fondo;
- XX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas;
- XXI. **Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional;



- XXII. **Titular de la Comisión:** Titular quien preside la Comisión;
- XXIII. **Transversalidad de la Perspectiva de Género:** El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y para los hombres cualquier acción que se programa, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;
- XXIV. **Trata de Personas:** la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- XXV. **Víctima:** Titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán de acuerdo a los principios rectores establecidos en la Ley de manera enunciativa más no limitativa.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 4. Los acuerdos de la Comisión se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a sus integrantes, así como de los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Artículo 5. La Comisión, además de las funciones que le impone la Ley y el presente Reglamento, podrá establecer en su Reglamento Interno aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6. La Comisión, además de lo dispuesto en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y resolver los supuestos no previstos en el presente Reglamento;



- II. Aprobar, en la primera sesión de cada año, el calendario de sesiones ordinarias;
- III. Coordinar las acciones para la elaboración, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora del Programa Estatal;
- IV. Determinar la participación de invitados expertos para el análisis de los temas a tratar, los cuales tendrán voz pero no voto dentro de la Comisión, como lo señala la Ley;
- V. Elaborar y proponer las modificaciones al presente Reglamento;
- VI. Proponer, impulsar y dar seguimiento a los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en la prevención, combate y erradicación del delito de trata de personas;
- VII. Sesionar, deliberar y emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover los programas institucionales e interinstitucionales que en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, se encuentren a cargo de sus integrantes;
- IX. Participar en la realización de estudios sobre el impacto de los delitos de Trata de Personas;
- X. Intervenir en la prevención de los delitos de Trata de Personas y la protección y asistencia de las víctimas;
- XI. Promover la capacitación de los servidores públicos para identificar posibles situaciones de Trata de Personas, orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia, dar aviso a la autoridad competente y en su caso, otorgar protección y asistencia inmediata;
- XII. Implementar en las unidades administrativas de las instancias que la integran, en términos de su competencia, las acciones que para la prevención y erradicación de los delitos de Trata de Personas y protección y asistencia a sus víctimas, les asigne la Comisión;
- XIII. Emitir las recomendaciones que estime convenientes a las instituciones públicas o privadas tendentes a optimizar sus esquemas de intervención a favor de la prevención y erradicación los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Baja California;



- XIV. Expedir las disposiciones normativas internas que rijan su funcionamiento;
- XV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados al seno de la Comisión; y
- XVI. Las demás que se establezcan en la Ley, el Reglamento, el Programa Estatal y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 7. Al seno de la Comisión, las Autoridades estatales y municipales se coordinarán entre sí para lograr los fines de la Ley.

Ello, sin perjuicio de establecer subcomisiones, las que deberán crearse por acuerdo de la Comisión y reportar el avance y cumplimiento de sus encomiendas a ésta.

Artículo 8. Al Titular de la Comisión, le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros de la Comisión;
- IV. Designar al Titular Técnico de la Comisión;
- V. Presentar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 10 fracción XII de la Ley;
- VI. Representar a la Comisión, y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Los miembros de la Comisión Interinstitucional tienen las obligaciones y funciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones;



- II. Proponer los temas de las sesiones de la Comisión;
- III. Proponer los asuntos que puedan ser turnados a las Subcomisiones;
- IV. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca la Comisión;
- V. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones de la Comisión o la que le sea requerida de la misma;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en la Comisión, en el ámbito de sus facultades y competencia;
- VII. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto de la Comisión;
- VIII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en la Comisión;
- IX. Designar a los servidores públicos que los representarán, en las Subcomisiones respectivas o grupos de trabajo en temas específicos; y,
- X. Las demás que la Comisión le asigne o se establezca en el Reglamento Interno de la misma.

Artículo 10. La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el funcionamiento de la Comisión y en su caso, de las subcomisiones que se autoricen;
- II. Promover, cuando así se haya determinado al seno de la Comisión, la coordinación con otras entidades federativas y autoridades federales competentes para formular y ejecutar acciones y estrategias, a fin de que las víctimas del delito de trata de personas cuenten con un retorno protegido a su lugar de origen o a aquél en donde tengan su residencia permanente, atendiendo siempre al principio de no devolución o expulsión;
- III. Promover, cuando así se haya determinado al seno de la Comisión, la coordinación y colaboración con instituciones municipales y estatales, así como nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, y
- IV. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.



Artículo 11. En el ámbito de su competencia, la Fiscalía General del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Integrar un cuerpo técnico de especialistas en la materia que asesoren al Fiscal General en la definición y seguimiento de las estrategias y acciones que se propongan en materia de prevención de los delitos de Trata de Personas y la protección y asistencia a sus víctimas, tanto para la Institución como para el Programa que le corresponde aprobar a la Comisión;
- II. Solicitar a los integrantes de la Comisión información estadística y de los procedimientos institucionales que aplican en el ámbito de su competencia en cumplimiento de la Ley;
- III. Solicitar a los Ayuntamientos información estadística y de los procedimientos institucionales que aplican en el ámbito de su competencia en cumplimiento de la Ley;
- IV. Proporcionar, a partir de la información a la que se refieren las dos fracciones anteriores, los informes que sean requeridos por las instancias con injerencia en la materia;
- V. Dar atención especializada a las víctimas de los delitos de Trata de Personas, con acciones específicas dirigidas a niños, niñas, adolescentes y mujeres;
- VI. Proponer y aplicar protocolos en protección y asistencia inmediata a la víctima de los delitos de Trata de Personas;
- VII. Operar los centros de atención a víctimas;
- VIII. Otorgar a las víctimas del delito de Trata de Personas el alojamiento confidencial en los casos que señala la Ley;
- IX. Canalizar a las víctimas del delito de Trata de Personas hacia la Comisión Ejecutiva, las instituciones municipales, locales y federales e incluso hacia las organizaciones civiles legalmente constituidas con las que hayan celebrado convenios de colaboración;
- X. Integrar, a partir de la información que se genere en el desarrollo de sus funciones y la recibida en términos de las fracciones II y III, estadísticas en materia de Trata de Personas;
- XI. Capacitar de forma permanente al personal que integre el cuerpo técnico de especialistas para su actualización en la materia;



- XII. Evaluar los protocolos de actuación de las distintas instancias que tienen intervención en la atención de las víctimas de los delitos de Trata de Personas, con el fin de erradicar cualquier práctica discriminatoria o de re victimización;
- XIII. Promover mecanismos tendentes a proteger la identidad y demás datos personales de las víctimas de Trata de Personas, en el desarrollo de los procedimientos en los que intervenga la Administración Pública Estatal;
- XIV. Proponer a la Comisión programas, medidas, estrategias y acciones en materia de prevención y erradicación de los delitos en materia de Trata de Personas;
- XV. Garantizar, a través de la emisión del Protocolo correspondiente, que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la Comisión de alguno de los delitos en materia de Trata de Personas realice la reunión de planeación de la investigación, fije las metas de investigación, y haga uso de las facultades que a la Policía y al Ministerio Público le confiere la Ley General;
- XVI. Gestionar el ingreso de las víctimas, que por la evaluación de riesgo así lo requieran, a un programa en el que se ofrezca cambio de identidad y reubicación a víctimas, la persona en situación de vulnerabilidad y la persona que testifica de Trata de personas, cuya integridad pueda estar amenazada;
- XVII. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 12. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Capacitar a sus servidores públicos en materia de la Ley y su Reglamento, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Impulsar campañas dirigidas al Sector Turístico, en las que se expongan los delitos materia de trata de personas;
- III. Brindar al turista, a través de los módulos respectivos, la información que le sea proporcionada por la Comisión, a fin de prevenir los delitos en materia de trata de personas;
- IV. Colaborar, en los términos que señale la Comisión, con la instrumentación de los programas de rescate, protección y vigilancia en lugares de mayor afluencia turística del Estado;



- V. Proporcionar información para que el personal de los hoteles, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros establecimientos mercantiles, conozca las responsabilidades en que pueda incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas previstas en la Ley General, y
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 13. En el ámbito de su competencia, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Capacitar a los servidores y servidoras públicas que brindan asesoría y atención a trabajadoras y trabajadores, para que puedan identificar las conductas que encuadren en los delitos materia de la Ley General, con motivo de las relaciones laborales y con la finalidad de orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención o, en su caso, dar aviso a la Fiscalía;
- II. Impulsar campañas de difusión sobre la explotación laboral como una modalidad del delito de Trata de Personas, dirigidas principalmente a personas con mayores factores de vulnerabilidad para ser posibles víctimas, informando acerca de las conductas que la constituyen, los medios que se utilizan en este tipo de explotación, así como los mecanismos de denuncia y atención que hay en el Estado;
- III. Elaborar programas de capacitación y de oportunidades de empleo, para las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;
- IV. Canalizar a la Fiscalía a las víctimas, cuando de su relación laboral se desprenda la posible comisión de uno de los delitos en materia de trata de personas, y
- V. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 14. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Educación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Capacitar permanentemente al personal de los centros educativos de todos los niveles, para identificar las situaciones que permitan detectar a las víctimas o posibles víctimas del delito materia de la Ley General, así como para orientarlas acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Fiscalía;
- II. Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal la actualización de los contenidos regionales en los planes y programas de estudio, para incluir



información tendente tanto a la identificación de modalidades del fenómeno de Trata de Personas, como a la prevención de los delitos en la materia;

- III. Gestionar y establecer programas para incorporar de manera inmediata, a las niñas y niños víctimas de los delitos en materia de Trata de Personas, en el nivel correspondiente del Sistema Educativo;
- IV. Producir y difundir materiales didácticos gratuitos, incluyendo los respectivos en lenguas indígenas, que contengan información para la prevención de los delitos en materia de Trata de Personas, y
- V. Fomentar entre las madres y padres de familia, alumnos y educadores, la cultura de la denuncia, cuando tengan conocimiento o hayan sido víctimas o víctimas indirectas de los delitos materia de la Ley General.

Artículo 15. En el ámbito de su competencia, el Instituto de la Mujer, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para la prevención, atención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas;
- II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas específicos, así como las acciones y procedimientos establecidos para prevenir, atender y erradicar los delitos en materia de trata de personas;
- III. Proponer a la Comisión modelos para la prevención y atención de las mujeres víctimas de los delitos en materia de trata de personas;
- IV. Proponer a la Comisión los lineamientos para la capacitación con perspectiva de género que deberán recibir las y los servidores públicos de las Dependencias, la Fiscalía y Entidades que integran la Comisión;
- V. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General, y
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 16. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Integración y Bienestar Social, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración e implementación de Protocolos o Lineamientos para la detección, canalización, protección y



atención a víctimas, la persona en situación de vulnerabilidad y la persona que testifica de los delitos previstos en la Ley General;

- II. Diseñar e implementar una estrategia de información sobre los delitos previstos en la Ley General, así como las conductas y riesgos vinculados a éstos para su difusión;
- III. Capacitar a su personal que brinda atención en todas las unidades que le son adscritas con el objeto de identificar situaciones que permitan detectar a víctimas o posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como para orientar a las víctimas u la persona en situación de vulnerabilidad acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Fiscalía General del Estado;
- IV. Diseñar, en coordinación con las autoridades competentes, la estrategia integral para la protección y asistencia a las víctimas, la persona en situación de vulnerabilidad y la persona que testifica de los delitos previstos en la Ley General;
- V. Diseñar, en coordinación con las autoridades competentes, los modelos de atención de los refugios, albergues y casas de medio camino;
- VI. Diseñar e implementar programas de desarrollo local y fortalecer sus programas ya existentes, especialmente aquellos dirigidos a grupos de población altamente vulnerables, con el objeto de establecer medidas que reduzcan las condiciones que facilitan la comisión de los delitos previstos en la Ley General y los riesgos de convertirse en víctimas, a partir de los resultados del Diagnóstico; y
- VII. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa y por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 17. Los integrantes de la Comisión deberán designar a un suplente con nivel jerárquico inmediato inferior, por escrito, el cual contará con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de éste.

Artículo 18. Toda designación o cambio de suplentes o representantes de la Comisión, deberá darse a conocer al Titular de la Comisión, de forma previa a la celebración de las sesiones.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

Artículo 19. La persona Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo dependiendo



administrativamente de la Secretaría General de Gobierno y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- III. Ser mayor de 25 años de edad;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 20. La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá además de lo establecido en la ley, las facultades siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en la organización logística de las sesiones de la Comisión;
- II. Acordar con el Presidente el orden del día a desahogar en las sesiones de la Comisión;
- III. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones de la Comisión con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria y veinticuatro horas de anticipación en el caso de sesión extraordinaria;
- IV. Emitir la convocatoria dentro de los plazos establecidos en la fracción III del presente artículo, anexando la carpeta de la sesión con la documentación de soporte correspondiente, misma que deberá contener como mínimo la convocatoria, orden del día, acuerdos de la sesión anterior y asuntos generales;
- V. Realizar el registro de asistencia de los integrantes de la Comisión en las sesiones;
- VI. Verificar el quórum para llevar a cabo las sesiones de la Comisión;
- VII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de los integrantes propietarios y suplentes de la Comisión;
- VIII. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones de la Comisión;
- IX. Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente y los demás integrantes de la Comisión, las actas correspondientes de las sesiones de la Comisión;



- X. Realizar el registro y sistematización de los acuerdos que se emitan en las sesiones de la Comisión;
- XI. Realizar y actualizar el archivo del libro de actas de la Comisión, adjuntando la documentación que al efecto corresponda a cada asunto que se trate;
- XII. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos que efectúen las Subcomisiones Especiales, en temas específicos conformados por la Comisión;
- XIII. Auxiliar en el ámbito administrativo a la Comisión, para la ejecución del Programa;
- XIV. Solicitar a los integrantes de la Comisión, la información necesaria para la integración del informe anual;
- XV. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la Comisión, someterlo a consideración del Presidente, para presentarlo a la aprobación del Pleno de la Comisión; y,
- XVI. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, el Presidente y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SUBCOMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 21. La Comisión Interinstitucional podrá crear Subcomisiones y Grupos de Trabajo en temas específicos con carácter temporal o permanente, para analizar y opinar sobre asuntos prioritarios en materia de Trata de Personas, tendrán por objeto realizar estudios, investigaciones y análisis relacionados con el tema para el cual fueron creados.

Deberán proveer la información que le sea requerida por la Comisión Interinstitucional para el cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados, y serán responsables de elaborar y proponer planes de apoyo, recabar la información necesaria para la toma de decisiones y llevar a cabo acciones para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

Una vez constituido la Subcomisión o Grupo de Trabajo, quien funja como titular de la presidencia deberá presentar a la Secretaría Técnica su plan de trabajo, dentro del plazo de quince días naturales.

Artículo 22. Las Subcomisiones y los Grupos de Trabajo se conformarán con las personas servidoras públicas que integran a la Comisión Interinstitucional y bajo la presidencia que acuerde ésta para cada caso.



Las reglas aplicables a la Comisión Interinstitucional contenidas en la Ley y el Reglamento, serán aplicables en lo conducente a los Subcomisiones y Grupos de Trabajo.

Artículo 23. Quienes sean integrantes de las Subcomisiones y Grupos de Trabajo tienen las siguientes funciones:

- I. Proponer a la presidencia previa justificación y por conducto de la Secretaría Técnica la inclusión de temas en el orden del día;
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por las Subcomisiones y Grupos de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, e instrumento las acciones que deriven de los mismos;
- III. Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos que someta a su consideración; y
- IV. Acudir a las sesiones de trabajo por si o a través de su suplente, y en su caso, nombrar a algún representante atendiendo o la especificidad de los temas. o trotar: en este último caso la persona representante fungirá como suplente.

Artículo 24. Los acuerdos de las Subcomisiones y Grupos de Trabajo se tomaran por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, en caso de empate la presidencia tendrá voto dirimente.

Dichos acuerdos serán enviados por la presidencia a la Comisión Interinstitucional por conducto de la Secretaría Técnica a fin de que sean sometidos para su aprobación.

Artículo 25. La presidencia de cada Subcomisión o Grupo de Trabajo debe elaborar un Programa de Actividades, que contendrá cuando menos:

- I. El tema a desarrollar, su objetivo, cronograma de trabajo y los resultados esperados;
- II. Metas cuantitativas, cualitativas a corto y mediano plazo; y
- III. Los indicadores y mecanismos de evaluación Con base en estos elementos se llevará a cabo la evaluación del desempeño de la Subcomisión o Grupo de Trabajo.

Con base en estos elementos se llevará a cabo la evaluación del desempeño de la Subcomisión o Grupo de Trabajo.



Artículo 26. Las Subcomisiones y los Grupos de Trabajo constituidos para realizar de forma coordinada tareas específicas deberán informar a la Comisión Interinstitucional por conducto de la Secretaría Técnica, sobre los avances y resultados alcanzados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES

Artículo 27. La Comisión sesionará por lo menos cada tres meses, a convocatoria de su Titular, o bien, a solicitud de al menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten.

La falta de quórum legal obligará a la emisión de nueva convocatoria para la celebración de la sesión con carácter extraordinario, lo que se hará constar en acta circunstanciada que se levantará al efecto, dicha sesión deberá llevarse a cabo dentro los 5 días siguientes.

Artículo 28. Las sesiones de la Comisión se clasifican en:

- I. Ordinarias, según calendario aprobado.
- II. Extraordinarias, celebradas previa convocatoria del Presidente de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, bajo los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se trate de casos debidamente justificados, que requieran la intervención inaplazable de la Comisión, o
 - b. A petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 29. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por unanimidad y/o mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión y se ejecutarán en términos de las disposiciones legales que les resulten aplicables y los mecanismos de colaboración que se establezcan.

En caso de empate, tendrá calidad de voto el quien presida la Comisión.

Artículo 30. Las sesiones de la Comisión se desarrollarán en los términos siguientes:

- I. La Presidencia de la Comisión declarará la apertura de la sesión, solicitando a la Secretaría Técnica de la Comisión verificar la presencia del quórum;



- II. La Secretaría Técnica de la Comisión tomará asistencia y verificará que haya quórum legal para sesionar y dará cuenta al Titular de la Comisión;
- III. Para que haya quórum legal para sesionar, se requiere de la presencia de tres cuartas partes de los integrantes de la Comisión;
- IV. La Secretaría Técnica de la Comisión dará lectura al orden del día para la aprobación de los miembros de la Comisión;
- V. Se desahogarán los puntos específicos y asuntos generales;
- VI. La Presidencia de la Comisión declarará terminada la sesión cuando se haya agotado el orden del día y al Titular Técnico de la Comisión le turna elaborará el acta correspondiente de la sesión, donde se asentará en forma detallada todo lo acontecido, dicha acta será firmada por todos los integrantes en un plazo no mayor a diez días hábiles y se encargará de recabar las firmas;
- VII. Los integrantes de la Comisión registrarán puntualmente su asistencia en el inicio de cada sesión;
- VIII. Para el mejor desahogo de las sesiones de la Comisión, la Secretaría Técnica de la Comisión podrá obtener asistencia por un servidor público para la elaboración de las actas y acuerdos correspondientes.

Artículo 31. La Comisión resolverá todos los asuntos encomendados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo que antecede, siendo requisito que en el acta respectiva, firmen para constancia, los integrantes de la Comisión, que hubieren asistido a la sesión relativa.

Artículo 32. De todas las sesiones se levantará el acta respectiva, en la que se asentará en el libro correspondiente el desarrollo de la sesión, así como los acuerdos que en la misma se tomen, dicho libro estará bajo responsabilidad de la Secretaría Técnica.

Artículo 33. En las sesiones se tratarán los asuntos en el orden siguiente:

- I. Comparecencia, toma de lista y apertura de la sesión;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación o modificación del orden del día;
- III. Lectura del acta de sesión anterior;
- IV. Análisis de las cuestiones comprendidas en el orden del día;



V. Asuntos Generales;

VI. Cierre de la sesión.

Artículo 34. Las sesiones de la Comisión sólo podrán suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando exista una causa debidamente justificada;
- II. Cuando no exista quórum, para su celebración;
- III. La derivada de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 35. Para lo no establecido en el presente capítulo, se estará a los acuerdos que se determinen en la Comisión Interinstitucional.

TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. El programa estatal es el instrumento sistemático mediante el cual el gobierno estatal y las entidades involucradas en la Comisión establecen los lineamientos y acciones a emprender para la prevención, detección y atención de las situaciones de trata en el Estado.

Artículo 37. El Programa Estatal se desarrollará en congruencia con el Programa Nacional.

Artículo 38. La Comisión en el diseño del Programa Estatal deberá contemplar lo previsto en la Ley, el Programa Nacional así como las transversalización de la perspectiva de género y fortalecer los rubros siguientes:

- A. En el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos se observará lo siguiente:
 - I. Proporcionar la capacitación y formación continua para especializar a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir, sancionar el delito de Trata de Personas y asistir a las víctimas. Estas actividades estarán dirigidas, a todos los servidores públicos vinculados a la seguridad pública, procuración y Administración de Justicia, así como atención a Víctimas;
 - II. La capacitación y formación incluirán módulos sobre instrumentos internacionales, legislación nacional y estatal en materia de Derechos Humanos, Trata de



Personas y Víctimas, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, personas con discapacidad y toda persona que se encuentre en estado de vulnerabilidad;

- III. La capacitación y formación continua tendrá como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario. La capacitación deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir la Trata de Personas, sancionar a los delincuentes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección frente a los tratantes, así como fomentar la cooperación con organismos de la sociedad civil, públicos y autónomos;
 - IV. Proporcionar capacitación a los servidores públicos del Estado y Municipios de Baja California con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas.
- B. Las acciones tendientes a fomentar la solidaridad y prevención social del delito conforme a lo siguiente:
- I. Desplegar acciones en centros culturales, educativos, recreativos, o de cualquier otra índole donde habitualmente asisten niños, niñas y adolescentes que prevengan la realización de la conducta prevista en la Ley;
 - II. Elaborar las guías de prevención, denuncia y atención a víctimas de la Trata de Personas;
 - III. Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas del delito de Trata de Personas;
 - IV. Desarrollar acciones de sensibilización y promoción social para hacer eficaces los procedimientos de denuncia;
 - V. Diseñar estrategias dirigidas a la población señalando las repercusiones que conlleva el delito de Trata de Personas;
 - VI. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los tratantes para captar o reclutar a las Víctimas;
 - VII. Diseñar y distribuir material impreso que contenga información sobre los factores que influyen en la existencia de la Trata de Personas.

Artículo 39. La Comisión Interinstitucional será la responsable de la implementación del Programa Estatal y en el ámbito de sus atribuciones proporcionará los recursos necesarios para ejecutarlo.



TÍTULO SEGUNDO DEL FONDO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. El Fondo será administrado por una Comisión Ejecutiva y su objeto será el otorgar recursos para la reparación integral a las víctimas, familiares y la persona que testifica de los delitos de trata de personas, en los términos que se precisan en la Ley, la Ley General y el Reglamento.

Artículo 41. El Fondo se integrará en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley y actuará siempre bajo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad siguientes:

- I. Transparencia: Los actos de asignación, destino, uso, aplicación y administración de los recursos del Fondo permitirán la fiscalización correspondiente; el escrutinio sobre las decisiones de la aplicación o no, de los recursos; el acceso a la información con excepción de la información reservada o confidencial; y la rendición de cuentas;
- II. Oportunidad: A través de una ágil aplicación de los recursos disponibles del Fondo y evitar cargas adicionales a las víctimas o dilación injustificada que obstaculice el ejercicio de su derecho a acceder a los mismos;
- III. Eficiencia: La administración del Fondo reducirá los gastos de su administración al mínimo indispensable; y se propiciará, hacia la víctima, una respuesta oportuna, eficaz, pertinente apegada a derecho, y
- IV. Racionalidad: La aplicación de los recursos del Fondo privilegiará el interés y bienes del conjunto de víctimas y la persona en situación de vulnerabilidad; constituirá un apoyo para la reparación del daño a víctimas directas e indirectas; ayudará a superar el estado de afectación de aquéllas, e incidirá, cuando ello sea posible, sobre esquemas de discriminación y marginación, causa de los hechos victimizantes.

El Estado y los Municipios podrán suscribir convenios para la integración del Fondo.

El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 42. La administración del Fondo se deberá realizar en los términos que dispongan sus lineamientos, en los cuales también se determinarán los criterios de asignación de recursos, tomando en consideración sus Reglas de Operación.



Artículo 43. El Fondo será administrado a través de un Fideicomiso público. Las erogaciones que se efectúen con motivo de la administración de los recursos del Fondo serán cubiertas con cargo al mismo de acuerdo a las Reglas de Operación del Fondo. La administración del Fondo deberá permitir la identificación de los distintos conceptos que lo integran, los cuales serán materia del contrato que para tal efecto se lleven a cabo y de las Reglas de Operación.

Artículo 44. Los recursos y apoyos del Fondo se aplicarán y distribuirán en términos de lo dispuesto en las Reglas de Operación.

Artículo 45. El acceso a los recursos del Fondo quedará sujeto a su disponibilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. La víctima o persona en situación de vulnerabilidad que pretenda acceder a los recursos del Fondo deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezcan las Reglas de Operación.

I.5. Artículos Transitorios:

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y la Fiscalía, celebrarán convenios de colaboración con las instancias correspondientes, a efecto de coadyuvar en la interpretación de las campañas de comunicación social en lenguas indígenas, así como en el Lenguaje de Señas Mexicana, de manera progresiva en tanto se establecen los mecanismos institucionales para ello.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de los Tres Poderes, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California; al tercer día del mes de Agosto del año dos mil veinte.



II. A21-20 MODIFICACIÓN DEL MARCO PROGRAMÁTICO ESTATAL (PLATAFORMA RUMBO)

II.1. Denominación:

- a) CONCEPTO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- b) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 33 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- c) REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

II.2. Considerandos o fundamento legal:

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (en adelante la Ley), la perspectiva de género se refiere a:

"La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y exclusión de las mujeres para entender, diseñar e implementar las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres" (Artículo 5, fracc. VI).

Además, la Ley define la igualdad entre mujeres y hombres como:

"La eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo" (Artículo 6).

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

Aunado a esto, de acuerdo con la Ley, la transversalización de la perspectiva de género es:



"El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y para los hombres cualquier acción que se programa, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas" (Artículo 5, fracc. VII).

Por todo lo anteriormente descrito, es de suma importancia que si la intención del Estado Mexicano y sus entidades federativas, en este caso Baja California, plantean tener en el centro de sus acciones y políticas públicas la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, es necesario integrar la perspectiva de género a los ordenamientos jurídicos básicos en la materia de igualdad, así como en el desarrollo de programas y servicios contemplado la transversalización de la perspectiva de género. En este caso el documento básico es la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California (en adelante la Ley Estatal).

Además de integrar el concepto de perspectiva de género, también es necesario que se vigile de manera coordinada el cumplimiento por parte de las autoridades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y órganos constitucionales autónomos.

En este sentido, debe ser el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres (en adelante el Sistema) contemplado en el artículo 22 de la Ley Estatal el encargado de propiciar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal con perspectiva de género integrado.

Aunado a esto, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, contempla que la dependencia responsable del respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, será la Secretaría General de Gobierno y en el mismo sentido, según el artículo 22 de la Ley Estatal, es esta misma Secretaría quien preside el Sistema.

En este tenor de ideas, además de agregar el concepto de perspectiva de género a la Ley Estatal, propiciar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal por parte del Sistema, se debe de establecer que es la Secretaría General de Gobierno la dependencia responsable de fomentar el respeto de la perspectiva de género y del cumplimiento, la revisión y mejora del Programa Estatal del Sistema habiendo contemplado el concepto de perspectiva de género dentro de todo el desarrollo del mismo.

Por otra parte, si bien la Ley Estatal se publicó el 13 de noviembre de 2015, y se estableció en artículo transitorio cuarto un periodo de seis meses para que el Titular del Ejecutivo emitiera las disposiciones reglamentarias aplicables, hasta la fecha no existe un reglamento de la Ley Estatal. El cual es necesario para garantizar la aplicación y



desarrollo de lo establecido en la dicha ley y así respetar en todo momento los derechos humanos de las mujeres.

Aunado a lo anteriormente expuesto, de manera oportuna desarrollar en el reglamento la figura de un Consejo Consultivo que dará seguimiento de la aplicación de la perspectiva de género en los programas y servicios del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y órganos constitucionales autónomos.

II.3. Introducción o exposición de motivos:

En el desarrollo de las propuestas para modificar el Marco Jurídico Estatal se utilizó como base la Plataforma Rumbo la cual es una herramienta que permite conocer los avances y áreas de oportunidad de las 32 entidades federativas en materia de transversalización del enfoque de género en sus principales instrumentos normativos, de política pública, presupuestarios y de rendición de cuentas, en este caso se utilizó el diagnóstico del estado de Baja California.

Con base en lo anterior se estudió las áreas de oportunidad que marcaban respecto a la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES		
5	¿La entidad federativa cuenta con una ley para la igualdad entre mujeres y hombres?	SI
6	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa establece claramente las competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el ejecutivo estatal?	SI
7	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa establece claramente las competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres para la legislatura?	SI
8	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa establece claramente las competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el poder judicial?	NO
9	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa establece claramente las competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres para los municipios?	SI
10	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa establece mecanismos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno?	SI

11	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa define claramente los instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres?	SI
12	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa crea una instancia responsable de vigilar y/o coordinar la implementación de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres?	NO
13	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa contempla la aplicación de medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) para avanzar la igualdad entre mujeres y hombres?	NO
14	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa explícitamente refiere a la existencia de un programa para la igualdad entre mujeres y hombres?	SI
15	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres incluye específicamente la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos de egresos a través de la etiquetación de gasto, por ejemplo para programas de mujeres?	SI
16	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres incluye específicamente la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos de egresos a través de la transversalización del enfoque de género?	SI

17	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa incluye como objetivos de la política estatal la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica?	SI
18	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa incluye como objetivos de la política estatal la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres?	SI
19	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa incluye como objetivos de la política estatal la igualdad y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres?	SI
20	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa incluye como objetivos de la política estatal la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil?	SI
21	¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa incluye como objetivos de la política estatal la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo?	SI
22	La Entidad Federativa tiene publicado el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	NO

Como se puede observar en las imágenes anteriores la Plataforma Rumbo indica que Baja California incumple con:

1. Definir las competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres respecto al Poder Judicial.
2. Crear una instancia responsable de vigilar y/o coordinar la implementación de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
3. Acciones afirmativas para avanzar la igualdad entre mujeres y hombres.



4. Tener publicado el Reglamento de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

Por consecuente se realizó un análisis del citado ordenamiento jurídico y se determinó lo siguiente:

1. Las competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres respecto al Poder Judicial se agregaron en el artículo 13 ter, el cual fue reformado por Decreto No. 339, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 14 de junio de 2019, Tomo CXXVI.
2. Se propone que la instancia para vigilar y/o coordinar la implementación de la política estatal en materia de igualdad sea la Secretaría General de Gobierno.
3. Se propone reconocer dentro de la citada Ley las acciones afirmativas.
4. Se propone un Reglamento para la citada Ley.

II.4. Disposiciones Generales y Artículos:

- a) **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26, AGREGANDO EL CONCEPTO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social, la igualdad y la perspectiva de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones: (...)

IV.- Fomentar, coordinar y vigilar que las políticas de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, en el ámbito de sus competencias, se realicen con perspectiva de género y se garantice la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. (...)

- b) **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 33 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 23. – El Sistema Estatal tendrá los objetivos siguientes:

I. ... III. ...;

IV. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género,



- V. Promover el desarrollo de programas y servicios con perspectiva de género, que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres, y
- VI. Propiciar y vigilar el cumplimiento de lo establecido por el Programa Estatal.

Artículo 33.- El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

El Programa Estatal contendrá una visión de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Corresponderá a la Secretaría General de Gobierno, en coadyuvancia con los integrantes del Sistema Estatal, fomentar el cumplimiento, la revisión y mejora del Programa Estatal.

c) REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA DEL REGLAMENTO**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social, observancia general en todo el Estado y reglamenta lo establecido en la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán los siguientes conceptos:

- I. Secretaría Ejecutiva: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;
- II. Ley: Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;
- III. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Política Estatal: Política Estatal de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres;



- V. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y
- VI. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Artículo 2.- Este reglamento tiene por objeto fomentar la cooperación entre las autoridades federales y municipales, a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra todo tipo de discriminación por razón de género.

Artículo 3.- Las autoridades del Estado y sus Municipios tendrán a su cargo la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación aplicable les confiere y en favor de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento será objeto de la sanción que corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y en su caso, las demás aplicables que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Baja California.

Artículo 5.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TITULO II POLÍTICA ESTATAL

CAPITULO PRIMERO SISTEMA ESTATAL

Artículo 6.- Quienes sean integrantes del Sistema Estatal contarán con los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones;
- II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones;
- III. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la inclusión en la orden del día, de temas o asuntos a tratar en las sesiones;
- IV. Solicitar a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, que se convoque a sesiones extraordinarias;



- V. Proponer la creación de comisiones especiales de atención;
- VI. Presentar los informes o cualquier otra información que se les hubiera solicitado;
- VII. Proponer la participación de invitados especiales que se considere contribuyan al desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- VIII. Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos que le sean encomendados; y
- IX. Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento, así como aquellas que les encomiende el Sistema Estatal.

Artículo 7.- La Secretaria Ejecutiva determinará los requisitos y emitirá la convocatoria para la elección de las y los integrantes a que se refieren las fracciones VIII, IX y X del artículo 25 de la Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESIDENCIA

Artículo 8.- La Presidencia del Sistema Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Sistema Estatal;
- II. Presidir y conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Rendir al Sistema Estatal en la primera sesión ordinaria del año, el informe anual de actividades realizadas en el año anterior inmediato;
- IV. Presentar al Sistema Estatal en la última sesión ordinaria del año, el calendario de sesiones ordinarias que se llevará a cabo en el siguiente año;
- V. Instar a quienes integran el Sistema Estatal, para que desempeñen sus funciones con apego a las facultades y obligaciones que les confiere la normatividad en la materia;
- VI. Autorizar el orden del día para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan;
- VII. Aprobar la convocatoria para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal;
- VIII. Vigilar el cumplimiento del orden del día aprobado en la sesión para la cual se convocó a sus integrantes;



- IX. Coadyuvar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Sistema Estatal;
- X. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias;
- XI. Publicar y difundir el informe anual del Sistema Estatal mediante la Secretaría Ejecutiva;
- XII. Someter a la consideración de las y los integrantes del Sistema Estatal, la participación en las sesiones de invitadas e invitados especiales permanentes;
- XIII. Aprobar la participación de invitadas e invitados en las sesiones que correspondan, así como a representantes de los sectores público, social y privado, cuya intervención enriquezca aspectos técnicos, jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole que solo tendrán derecho a voz.;
- XIV. Las demás que le confieren la Ley, así como aquellas que determine el Sistema Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- I. Representar a la Presidencia del Sistema Estatal en los asuntos que le sean encomendados;
- II. Emitir y notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con la Presidencia;
- III. Formular el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con la Presidencia;
- IV. Integrar la información que se presentará en las sesiones del Sistema Estatal;
- V. Tomar asistencia y declarar quórum para sesionar;
- VI. Computar las votaciones en las sesiones del Sistema Estatal, levantar las actas correspondientes y enviarlas a sus integrantes para su aprobación;
- VII. Convocar a las sesiones de las comisiones especiales que hubiesen sido creadas, previo acuerdo con la Presidencia;



- VIII. Coordinar el funcionamiento de las comisiones, turnar y vigilar el cumplimiento de los asuntos acordados por el Sistema Estatal para dar cuenta de ello a la Presidencia;
- IX. Solicitar a quienes integran el Sistema Estatal la información necesaria para la integración del informe que deberá rendir la Presidencia;
- X. Informar a la Presidencia sobre los avances y el seguimiento de los acuerdos tomados por el Sistema Estatal;
- XI. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos realizados por el Sistema Estatal;
- XII. Elaborar el informe anual de actividades del Sistema Estatal y presentarlo a la Presidencia para su aprobación;
- XIII. Someter a la consideración de la Presidencia, las solicitudes de representantes de otros sectores gubernamentales, para formar parte de este órgano colegiado como invitadas e invitados especiales; asimismo, la participación de quienes sea necesario en la sesión que corresponda, a fin de enriquecer aspectos técnicos, jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole; y
- XIV. Las demás que determine el Sistema Estatal y la Presidencia.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES

Artículo 10.- El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces al año, sin perjuicio de que el mismo pueda sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario, a petición de cualquiera de sus integrantes, previa aprobación del Presidente y convocatoria que emita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 11.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias se notificarán a los integrantes del Sistema Estatal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada, mediante convocatoria por escrito.

Artículo 12.- La convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Orden del día; y



III. Fecha, lugar y hora en que se celebrará la sesión.

Asimismo, deberá acompañarse a la convocatoria, la demás información y documentación relacionada con la orden del día y, en su caso, con el proyecto del acta de la sesión anterior.

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración.

Artículo 13.- Cuando las personas integrantes del Sistema Estatal lo aprueben y así lo soliciten, la Secretaría Ejecutiva podrá convocarlos y remitirles los documentos relacionados con las sesiones, mediante el uso de medios electrónicos.

Artículo 14.- Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente quien lo suplirá en caso de ausencia. Los integrantes del Sistema Estatal contarán con voz y voto en los asuntos que se sometan a la consideración del mismo.

Artículo 15.- El Sistema Estatal podrá sesionar cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y se cuente con la presencia del Presidente o quien lo supla y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16.- Los acuerdos del Sistema Estatal serán tomados por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17.- Por acuerdo de quienes sean integrantes del Sistema para la Igualdad, la Presidencia podrá invitar, de manera temporal o permanente, a las instituciones o dependencias y entidades que consideren pertinentes para que participen en las sesiones. Las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 18.- De todas las sesiones se levantará el acta respectiva, en la que se asentará en el libro correspondiente el desarrollo de la Sesión, así como los acuerdos que en la misma se tomen, dicho libro estará bajo responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 19.- En las sesiones se tratarán los asuntos en el orden siguiente:

- I. Comparecencia, toma de lista y apertura de la sesión;
- II. Lectura y, en su caso, aprobación o modificación del orden del día;
- III. Lectura del acta de sesión anterior;
- IV. Análisis de las cuestiones comprendidas en el orden del día;



V. Asuntos Generales;

VI. Cierre de la sesión.

Artículo 20.- Las sesiones del Sistema sólo podrán suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando exista una causa debidamente justificada;
- II. Cuando no exista quórum, para su celebración;
- III. La derivada de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 21.- En caso que las sesiones ordinarias o extraordinarias no se lleven a cabo el día y hora señalados por falta de quórum, se tendrá por emitida la segunda convocatoria para su desahogo, a los treinta minutos posteriores a la hora programada en la primera convocatoria.

SECCIÓN CUARTA ACTA DE LA SESIÓN

Artículo 22.- En cada sesión del Sistema Estatal, la Secretaría Ejecutiva levantará un acta.

Artículo 23.- Las actas de las sesiones del Sistema deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de asistentes y dependencia de la que forman parte;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados;
- VII. Firma de quien preside, de la Secretaría Ejecutiva y de las personas asistentes que integran el Sistema; y
- VIII. Se adjuntan anexos existentes.



Artículo 24.- La lectura, aprobación y firma del acta se verificará en la sesión ordinaria inmediata posterior, cuando no se apruebe en la misma fecha de su celebración.

SECCIÓN QUINTA DE LAS COMISIONES

Artículo 25.- El Sistema Estatal aprobará la creación de comisiones especiales que se conformarán con carácter temporal para la atención, estudio e investigación, así como para desarrollar acciones específicas relativas a la igualdad de trato entre mujeres y hombres, las cuáles se deberán establecer los motivos de creación, objetivos y el tiempo que estarán en funcionamiento.

Cada Comisión ya sea permanente o temporal, contará con un Titular Técnico, que se encargará de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las sesiones, motivados por circunstancias y necesidades especiales en la materia que les corresponda conocer.

SECCIÓN SEXTA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 26.- La Comisión de Evaluación tiene la finalidad valorar la eficacia, desempeño y gestión de las acciones que se efectúen para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Por lo que tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;
- II. Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación, eficacia, desempeño y gestión de las acciones que se realicen para cumplimiento del programa Estatal por parte de cada una de las dependencias integrantes del Sistema;
- III. Someter a la aprobación del pleno del Sistema las acciones afirmativas consideradas para el mejoramiento de las estrategias adoptadas;
- IV. Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y que contenga propuestas de actuación.

Artículo 27.- El pleno del Sistema, propondrá a quienes conformarán la Comisión de Evaluación, la cual estará formada por 5 integrantes.

Artículo 28.- La Comisión la coordinara la Secretaría General de Gobierno, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones de la comisión;
- II. Solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema el programa estatal de actividades aprobado para dar seguimiento de su cumplimiento;
- III. Enviar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, una copia de la minuta de las sesiones de la comisión, para su registro y archivo; y
- IV. Las demás que le señale el Sistema Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 29.- La Comisión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones de las comisiones;
- II. Convocar a las sesiones de la comisión, previo acuerdo con quien coordine; y
- III. Las demás que le señale el Sistema Estatal y la propia Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30.- Las sesiones de las comisiones se realizarán cada tres meses, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento a los integrantes con cinco días de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que establezca la propia comisión, podrán reunirse con mayor periodicidad para tratar asuntos específicos, con previo acuerdo de sus integrantes.

Artículo 31.- Para lo no establecido en el presente capítulo, se estará a los acuerdos que se determinen en el Sistema Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMA ESTATAL

Artículo 32.- El Programa Estatal para cumplir con su objeto de lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos sociales, políticos y económicos entre mujeres y hombres, establecerá al menos los siguientes rubros:

- I. Un diagnóstico sobre las desigualdades existentes entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos sociales, políticos y económicos;
- II. Objetivos, estrategias y proyecciones;
- III. Indicadores de género;



- IV. Reglas de Operación;
- V. Mecanismos de Evaluación
- VI. Los órganos responsables de la ejecución de las acciones;
- VII. Las reglas de transparencia en su operación;
- VIII. Los mecanismos de seguimiento y evaluación de objetivos;
- IX. El presupuesto proyectado;
- X. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 33.- La Secretaría Ejecutiva elaborará el Programa Estatal y, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, someterá el mismo a su aprobación y ejecución por el Sistema Estatal.

Artículo 34.- El Programa Estatal tomará en cuenta las necesidades de los géneros, así como las particularidades de desigualdad generadas en ciertas regiones de la entidad. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Baja California y sus Municipios.

Artículo 35.- El Programa Estatal será elaborado bajo los principios de la planeación estratégica con perspectiva de género y bajo una construcción científica multidisciplinaria que garantice el análisis, solución integral y permanente a la desigualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 36.- La institucionalización de la perspectiva de género es la herramienta fundamental de la igualdad sustantiva, la cual deberá operar mediante los procesos de transversalización que marca la ley, en las acciones afirmativas que implemente la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 37.- Serán estrategias de la Administración Pública Estatal y Municipal para la institucionalización de la perspectiva de género:

- I. Talleres y cursos de capacitación en perspectiva de género;



- II. Incorporar programas de capacitación continua y permanente;
- III. Incorporar la desagregación por sexo en cada una de las estrategias de sensibilización;
- IV. Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva;
- V. Seguimiento y evaluación.

Artículo 38.- Para los efectos de la transversalización las dependencias que integran la Administraciones Públicas Estatal y Municipal sin excepción, contarán con lineamientos básicos para la institucionalización de la igualdad sustantiva en su ámbito, como política fundamental, la cual establecerá:

- I. Determinación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II. Acciones afirmativas para la igualdad sustantiva;
- III. Medidas temporales de aceleramiento para la población, en los casos en que la dependencia preste algún tipo de servicio;
- IV. Calendario de Capacitación y sensibilización en materia de violencia y perspectiva de género, y
- V. Mecanismos para la incorporación equitativa de mujeres y hombres, por niveles jerárquicos a la Administración Pública.

II.5. Artículos Transitorios:

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



GOBIERNO DE
MÉXICO

INMUJERES
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES



**BAJA
CALIFORNIA**
— GOBIERNO DEL ESTADO —



INMUJER
INSTITUTO DE LA MUJER
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

III. A22-20 LEGISLACIÓN PROGRESISTA

III.1. Denominación: “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA”.

III.2. Considerandos o fundamento legal

La desigualdad entre mujeres y hombres representa un desafío al paradigma del estado moderno e impide el logro de uno de sus fines primordiales: acerca de que todos los integrantes de la sociedad disfruten de forma igualitaria sus derechos. Históricamente la desigualdad se ha basado en el hecho de que ser mujer se ha visto y construido socialmente de manera discriminatoria (Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Es por esto que el Estado Mexicano en la búsqueda de reconocer y alcanzar la igualdad, equidad y justicia social para todas y todos 27 de diciembre de 1974 mediante una reforma constitucional fue elevada a rango constitucional la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, al plasmarla en el párrafo segundo del artículo 4º de la ley fundamental que dice a la letra: “*El varón y la mujer son iguales ante la Ley*”.

De la misma manera, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado una serie de Tratados Internacionales en materia de prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia hacia la mujer, específicamente sobre el principio de igualdad y no discriminación se destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el cual fue ratificado por México en 1981. Instrumento que en el apartado de “Obligaciones de los Estados Partes”, artículo 2, establece lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer.*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*



d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California, se publicó el 16 de Agosto de 1953 y desde su publicación se han realizado una serie de reformas constitucionales importantes, sobre todo en materia de Derechos Humanos homologando la Constitución Estatal con la Constitución Nacional. Sin embargo, la Constitución Estatal a pesar de contener disposiciones que otorga derechos fundamentales para garantizar una vida digna, justa e igualitaria, carece del reconocimiento de la perspectiva de género y de la igualdad entre mujeres y hombres.

Aunado a esto, en concordancia con el artículo 2 inciso a) de la CEDAW, anteriormente expuesto, el cual mandata que se debe de “*consagrar (...) en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio*”, así como los incisos d) y e) del mismo artículo, que prevén que las acciones que se realicen sean tanto en el ámbito público como privado, con el fin de reparar la deuda histórica que ha causado vivir bajo un sistema patriarcal las constituciones locales deben de establecer el principio de igualdad entre mujeres y hombres así como la perspectiva de género y en un sentido progresista la paridad de género en el acceso de oportunidades tanto en el ámbito público como en el privado. Ubicando los principios de igualdad y perspectiva de género en la Constitución del Estado de Baja California y con esto establecer la pauta para que todos los ordenamientos jurídicos del estado integren ambos principios y así lograr una sociedad desarrollada, justa e igualitaria para todas y todos.

III.3. Introducción o exposición de motivos:

Se utilizó como base la Plataforma Rumbo la cual es una herramienta que permite conocer los avances y áreas de oportunidad de las 32 entidades federativas en materia de transversalización del enfoque de género en sus principales instrumentos normativos, de política pública, presupuestarios y de rendición de cuentas, en este caso se utilizó el diagnóstico del estado de Baja California.

Con base en lo anterior se estudió las áreas de oportunidad que marcaban respecto a la Constitución Política del Estado de Baja California:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA		
1	¿La Constitución política de la entidad federativa reconoce los derechos humanos y su protección plasmados en la Constitución Federal?	☒
2	¿La Constitución política de la entidad federativa reconoce los derechos humanos y su protección tal y como son reconocidos en los tratados internacionales?	☒
3	¿La Constitución política de la entidad federativa reconoce la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos?	☒
4	¿La Constitución política de la entidad federativa reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley?	☐

Como se puede observar en la imagen anterior, la Plataforma Rumbo indica que la Constitución de Baja California incumple con reconocer la igualdad entre mujeres y hombres.

Por lo que a la anterior las propuestas se desarrollaron sobre un estudio respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que México es parte, los cuales se destacan:

- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así como por medio de la Plataforma Rumbo se realizó una comparación con otras entidades federativas referente a la Paridad y Perspectiva de Género e Igualdad entre mujeres y hombres.

III.4. Disposiciones Generales y Artículos:

Se propone modificar el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

El Estado reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. A fin de promover la paridad de género en el acceso a oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de violencia en el ámbito público y privado, el Estado deberá garantizar la perspectiva de género.

Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a lo establezcan las leyes respectivas.



IV. A23-20 MODIFICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE LAS IMM

IV.1. Denominación: “REGLAMENTO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”.

IV.2. Considerandos o fundamento legal:

La promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 1° de febrero de 2007, representó un gran avance para el Estado Mexicano en el reconocimiento de la violencia sistémica que viven las mujeres derivado de un sistema patriarcal. La importancia de esta Ley General se centra en que estipula los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado Mexicano intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, garantizando y protegiendo en todo momento los derechos humanos de las mujeres.

Se debe de reconocer que la creación y promulgación de esta Ley General se deriva de años de lucha de las mujeres para que se declarará formalmente la existencia violencia de género que se vivía y que todavía se vive en el país, así como también, se deriva de la integración de los tratados internacionales que México es parte en materia de garantizar los Derechos Humanos de la Mujer como lo son:

- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- La Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Respecto al artículo octavo transitorio de la Ley General, el cual mandata a las Legislaciones Locales a realizar las reformas necesarias para contemplar una legislación similar en las Entidades Federativas, a 13 años de la promulgación de la Ley General, las 32 entidades federativas ya cuentan con su Ley de Acceso Local, sin embargo, con 10 muertes violentas de mujeres por día según las cifras que expone el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública demuestra que si bien la Ley de Acceso a llegado a todas las partes del país, todavía quedan acciones por hacer para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las principales acciones se deben de realizar desde el ámbito jurídico, en este caso, que los ordenamientos jurídicos nacionales, locales y municipales estén armonizados para que exista una transversalización de la perspectiva de género y de las acciones encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que viven las mujeres, con el fin de tener políticas públicas y acciones firmes que lleguen a todas las habitantes de un territorio en específico.



En relación a lo anterior, en el caso de Baja California la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, se publicó el 25 de junio de 2008 y 4 de los 5 municipios cuentan con un Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, la capital del Estado, Mexicali, Baja California, no cuenta con dicho Reglamento, dejando coartada los alcances de la Ley General y de la Ley Estatal, vulnerando así, los derechos humanos de las mujeres que habitan dicho municipio.

IV.3. Introducción o exposición de motivos:

Baja California actualmente tiene un procedimiento de Alerta de Género, por lo cual conforme lo marca la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como su Reglamento, el estado se encuentra bajo la investigación del Grupo de Trabajo del Mecanismo de Alerta de Género, el cual determinara si procede o no.

Aunado a esto, hasta diciembre de 2019, el municipio de Mexicali el cual es la capital de Baja California, era el único municipio del estado que no contaba con un Instituto Municipal de la Mujer. Por medio de sociedad civil así como de actores estratégicos dentro de las administraciones públicas pasadas, la creación del Instituto se había impulsado desde hace más de 10 años, sin embargo, no era una prioridad para los gobiernos conservadores que anteriormente tenía el Ayuntamiento de Mexicali. Con la entrada de un gobierno municipal progresista, el 13 de diciembre de 2019 se vota en el Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali y se aprueba la creación del Instituto.

Sin embargo, derivado de la falta de un Instituto Municipal de la Mujer, el cual es clave para impulsar acciones, políticas públicas y reglamentos para garantizar los derechos humanos de las mujeres, en Mexicali todavía se tiene un rezago en los reglamentos municipales que atiendan la violencia que las mujeres viven en el municipio. En este caso Mexicali es el único municipio del estado que no cuenta con un Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Mexicali, Baja California.

Es por esto que para el fortalecimiento de los Institutos Municipales de las Mujeres de Baja California y derivado del índice de violencia de género que se registra en el estado, por medio de los ordenamientos jurídicos se debe de fortalecer la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

IV.4. Disposiciones Generales y Artículos:

CAPITULO I DISPOSICION GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en los Municipios de Baja California, y tiene por objeto establecer las



funciones de la administración pública municipal para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la creación de políticas públicas, estableciendo los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado y el acceso a las mujeres y a la familia, a una vida libre de violencia, favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, bajo los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:

- I. El respeto a la vida y la libertad de las mujeres;
- II. El respeto a su integración física, psíquica y moral;
- III. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;
- IV. El respeto a la dignidad inherente de las mujeres y la protección de sus menores hijos e hijas;
- V. El acceso como derecho humano a un mecanismo sencillo y rápido para que la mujer obtenga de las autoridades competentes su protección y la de sus hijos e hijas menores de edad, ante cualquier forma de violencia; y
- VI. El derecho a ser protegida de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación a alguna persona o institución, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agresor:** La persona que ejerce cualquier modalidad de violencia contra la mujer;
- II. **Confidencialidad:** La reserva que deberán guardar los órganos receptores de víctimas y los servidores públicos que intervengan en los asuntos de violencia hacia la mujer que se someten a su consideración.
- III. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- IV. **Cultura Parentalidad:** Buenas practicas que tienen su origen en el proceso psicológico que se opera en el hombre y en la mujer en el camino a convertirse en padres, lo que supone un trabajo interior sobre si mismos en el que participan todos los miembros de la familia.
- V. **Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales vigentes en la materia;
- VI. **Empoderamiento de las Mujeres:** Es el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.
- VII. **Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;
- VIII. **Ley General:** Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IX. **La Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.
- X. **Misoginia:** Las conductas de odio contra la mujer por el hecho de serlo, se manifiesta a través de omisiones u actos violentos o crueles contra la mujer;
- XI. **Modalidades de la Violencia:** Las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;
- XII. **Modelos de convivencia social:** Planeación, organización, ejecución y control de proyectos de prevención, atención y seguimiento a la creación de una cultura de paz y cooperación, propuestos y encabezados por la misma comunidad de forma autogestora;
- XIII. **Refugios:** Es el espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de su autonomía y definir su plan de vida libre de violencia y que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El domicilio no es del dominio público



- XIV. **Reglamento:** El Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para los Municipios de Baja California;
- XV. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres;
- XVI. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra las Mujeres;
- XVII. **Sistema Municipal:** El Sistema Municipal para Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres.
- XVIII. **Tratados:** Los tratados, convenciones y acuerdos internacionales aprobados por el Senado de la Republica de conformidad con el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIX. **Prevención:** Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades;
- XX. **Programa Federal:** Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los términos de la Ley General;
- XXI. **Programa Estatal:** Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XXII. **Programa Municipal:** Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XXIII. **Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género, incorporando una visión analítica y política en donde se eliminan las causas de opresión en contra de las mujeres, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización, contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor e igualdad de derechos y oportunidad.
- XXIV. **Víctima:** La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de maltrato o violencia en cualquiera de las modalidades que contempla el presente reglamento, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia;



XXV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, la Perspectiva de Género se entiende como el derecho de las mujeres a que las políticas públicas y acciones que se diseñen y programen, tratándose de reglamentación, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, se hagan de manera transversal, incorporando una visión analítica y política en donde se eliminen las causas de opresión en contra de las mujeres, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización, que contribuyan a la construcción de una sociedad en la que mujeres y hombres tengan el mismo valor en igualdad y pleno acceso a sus derechos y oportunidades.

CAPITULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA

Artículo 5.- Los tipos y modalidades de violencia enumerados por este Reglamento, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable, reconociendo asimismo los tipos de violencia a que se refiere el capítulo II de la ley.

Los tipos de violencia de este reglamento son los siguientes:

I. Tipos de Violencia:

- a) **Violencia Psicológica;** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que pueda consistir en: Negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación o amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- b) **Violencia Física;** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- c) **Violencia Patrimonial;** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima el cual se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos o patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.



La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- d) **Violencia Económica;** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- e) **Violencia Sexual;** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta su libertad, dignidad e integridad física, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- f) **Violencia Digital:** Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;
- g) Cualesquiera otra forma análoga que lesiones o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

II. Modalidades:

- a) **Violencia Familiar:** Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de



matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

- b) **Violencia Laboral:** Se considera por la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, por la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.
- c) **Violencia Docente:** Se considera por la realización de conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitación y/o características físicas, que le infligen sus maestras o maestros.
- d) **Violencia Institucional:** Se entiende como los actos u omisiones de los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- e) **Violencia en la Comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres o miembros de la familia y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- f) **Violencia Feminicida:** Se considera como crímenes de odio contra el género femenino, se le llama feminicidio o femicidio a cualquier forma de violación de sus derechos como ser humano, por su condición de un género femenino, tratándola con impunidad tanto en ámbito político judicial, como en los derechos públicos y privado.

Dichas modalidades serán reconocidas sin hacer distinción de la víctima, ya sea por su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, en materia de violencia familiar procurara:

- I. El establecimiento de Unidades Especializadas para la atención psicojurídica de las mujeres que han sido víctimas de violencia a través de IMMujer;



- II. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- III. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención y refugios; y
- IV. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima.

CAPÍTULO III ORDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 7.- Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 8.- Una orden de protección es personal e intransferible, y se clasifican en órdenes:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza civil.

Artículo 9.- Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas:

- I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;
- II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia.



Artículo 10.- Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 11.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:

- I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;
- II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;



- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Artículo 12.- Las órdenes de protección emergentes y las preventivas serán expedidas e implementadas por la representación social que recae en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios, en tanto que las de naturaleza civil estarán a cargo de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Los jueces Municipales a su vez podrán expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, establecidas en el artículo 7 y 8 en sus fracciones IV, V y VI: siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima.

Para la ejecución de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con sus disposiciones normativas.

CAPITULO IV REFUGIOS PARA VÍCTIMAS

Artículo 13.- Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con ayuda del Estado y la Federación, impulsarán la creación de refugios seguros y gratuitos para las mujeres que sean víctimas de violencia de género, y para sus hijos e hijas menores de edad, cuando se trate de violencia familiar.

Las víctimas podrán acudir a dichos refugios para valoración, tratamiento y asistencia dependiendo del daño físico o psicológico y atendiendo la opinión de los especialistas, se harán las gestiones necesarias para salvaguardar su salud física y emocional.

Artículo 14.- Los responsables de los refugios para víctimas están obligados a realizar sus funciones, apegándose a lo establecido en el artículo 28 de la Ley, así mismo la naturaleza del Refugio Municipal, serán:

- I. Velar por la seguridad de las víctimas que se resguarden en ellos, y sus hijos e hijas menores de edad, en su caso, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos;



- II. Proporcionar a las víctimas la atención necesaria para su recuperación y la asesoría psicológica que les permita integrarse plenamente en la vida pública, social y privada;
- III. Dar orientación y canalización a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar auxilio en las problemáticas que se pudieran presentar de manera gratuita.
- IV. Otorgarles de manera gratuita: Alimentación, Calzado, Vestido y Servicios médicos Elementales.
- V. Proveer a las víctimas de la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia;
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentra en ellos, y
- VIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN ÚNICA PROCEDIMIENTO DE LOS REFUGIOS

Artículo 15.- Para poder llevar a cabo la operación de los Refugios, deberán estar constituidas legalmente, y cumplir con las disposiciones de seguridad, habitabilidad, higiene, presupuestarias que garanticen la protección de la víctima.

Artículo 16.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, no se proporcionará su ubicación a personas no relacionadas con la atención integral de las víctimas o sus hijos.

Artículo 17.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo, siendo sujetas a evaluación por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Tratándose de menores en los que se determine que existe amenaza grave o peligro para su integridad y los padres o tutores manifiesten su negativa de que estos permanezcan en los refugios, el personal de los refugios deberá de dar aviso por escrito de inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.



Artículo 18.- Los refugios deberán contar con la infraestructura adecuada y el personal debidamente capacitado para proporcionar los servicios de protección y atención a las víctimas.

Artículo 19.- Las medidas de protección a que se refiere el presente Reglamento podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 20.- Cuando cualquier autoridad municipal, prevista o no en el presente reglamento, tengan conocimiento de que alguna mujer o miembro de la familia está siendo amenazado gravemente, pelagra su integridad, o se presume la comisión de un delito, deberá solicitar, de inmediato la intervención de las autoridades competentes a fin de que se apliquen de manera urgente las medidas de protección necesarias para su atención.

Artículo 21.- Cuando cualquier autoridad municipal, prevista o no en el presente reglamento, tengan conocimiento de que alguna mujer o miembro de la familia está siendo amenazado gravemente, pelagra su integridad, o se presume la comisión de un delito, deberá solicitar, de inmediato la intervención de las autoridades competentes a fin de que se apliquen de manera urgente las medidas de protección necesarias para su atención.

CAPITULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL

Artículo 22.- El Sistema Municipal es un mecanismo permanente a través del cual los Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal coordinarán esfuerzos para instrumentar políticas, acciones y servicios para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 23.- El Sistema estará integrado por:

- I. La presidencia Municipal, quien la presidirá;
- II. La Secretaría Municipal;
- III. El Instituto Municipal de la Mujer, quien fungirá como la Secretaría Técnica;
- IV. Vocales que serán los titulares de:
 - a) Titular de la Coordinación de la Comisión de Equidad de Género del Cabildo Municipal;



- b) Titular de la Coordinación de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Cabildo Municipal;
- c) Persona responsable de la Dirección de Desarrollo Social Municipal;
- d) Persona responsable de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- e) Titular de la Tesorería Municipal;
- f) La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- g) Titular de la Coordinación de la Comisión de la Familia y Juventud del Cabildo Municipal;
- h) Titular de la Coordinación de la Comisión de Educación, Cultura y Asuntos Indígenas del Cabildo Municipal;
- i) Un representante de la Comisión, como organismo público autónomo y de carácter moral, dadas sus funciones y facultades en materia de promoción, divulgación, protección y defensa de los derechos de las mujeres.

Los integrantes del Sistema podrán designar a un suplente, el cual deberá contar con las facultades necesarias para tomar decisiones e instrumentar acciones.

La Designación de suplentes deberá ser por escrito ante la Secretaría Técnica, previo a la celebración de la sesión.

Dicho Sistema podrá integrar comisiones especiales o mesas de trabajo, cuando los asuntos que atiendan así lo ameriten.

Las Comisiones especiales o equipos de trabajo, serán presididas por un Coordinador con suplencia, el cual se elegirá por la mayoría de los integrantes del Sistema. Las Comisiones especiales o equipos de trabajo, una vez que concluyan los trabajos para los cuales fueron integradas, presentarán un informe por escrito, a la Secretaría Técnica, para que a su vez lo enliste en el Orden del Día de la próxima Sesión del Sistema, para su discusión y análisis.

Artículo 24.- Serán atribuciones del Sistema Municipal:

- I. Validar el Programa Municipal para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres: el cual deberá ser congruente con el Programa Estatal;



- II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones municipales, públicas y privadas que se ocupen de la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres;
- III. Apoyar al Sistema Estatal en la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, de la policía estatal, del sistema de salud; y promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del orden municipal, adscrito a las áreas de seguridad pública y salud; y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres;
- IV. Difundir los contenidos de este Reglamento y las Leyes relacionadas con este tema, y de cualquier otro tipo de información de carácter preventivo o de divulgación;
- V. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación;
- VI. Una vez implementado el programa municipal, los titulares de las Dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa municipal;
- VII. Proponer a la Presidencia Municipal su reglamento interno;
- VIII. La coordinación interinstitucional con los Sistemas de la Federación y el Estado;
- IX. La armonización del marco jurídico Municipal;
- X. La sistematización, análisis e intercambio de información sobre la violencia contra las mujeres, entre las autoridades que correspondan;
- XI. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las Instituciones Federales, Estatales, Públicas y Privadas que se ocupen de la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres;
- XII. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos adscritos a las áreas de seguridad pública, salud, atención y gestión, así como de cualquiera que se preste servicios relacionados con el apoyo a mujeres víctimas de violencia;
- XIII. Difundir los contenidos de la legislación de la materia;



- XIV. Implementar mecanismo de evaluación periódica de los objetivos del programa;
- XV. Supervisar la integración y el funcionamiento del Banco Municipal de Datos, de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento así como lo señala el Artículo 40 fracción III de la Ley General de Víctimas y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y
- XVI. La planificación y operación de acciones encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 25.- El Sistema podrá recibir en audiencia, cuando así lo considere necesario, a autoridades gubernamentales y representantes de la Sociedad Civil, que presenten proyectos o planteamientos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 26.- El Sistema sesionara de forma ordinaria cada cuatro meses, pudiendo reunirse en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario, a solicitud de la mayoría de sus miembros o a petición de la Presidencia, para ello, la Secretaría Técnica emitirá la convocatoria respectiva.

Artículo 27.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Sistema se notificarán por escrito, por lo menos con tres días naturales de anticipación.

Las convocatorias para las Sesiones Extraordinarias, se notificará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración. Las convocatorias deberán señalar: lugar, fecha y hora de la Sesión, anexando el Orden del Día respectivo y, en su caso, la documentación que se requerirá durante la sesión.

Artículo 28.- Se considerará que existe quorum, para la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Sistema, cuando se encuentren reunidos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Artículo 29.- Si por falta de quorum, la Sesión Ordinaria no se lleva a cabo, se podrá emitir una segunda convocatoria respetándose el término contemplado en el artículo 25, del presente reglamento para la celebración de la Sesión Extraordinaria.

Artículo 30.- Los acuerdos en las Sesiones del Sistema se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 31.- Al Titular del Sistema, le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema;



- II. Corroborar la existencia del Quorum Legal de la Sesión;
- III. Someter a consideración del Orden del Día;
- IV. En caso de que el asunto lo amerite someter a consideración se constituyan Comisiones Especiales;
- V. Elaborar y remitir las convocatorias a las Sesiones del Sistema;
- VI. Organizar y coordinar las Sesiones del Sistema, así como proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las mismas;
- VII. Elaborar el Orden del Día para las Sesiones Ordinarias y Extraordinaria y someterlo a consideración de los integrantes.
- VIII. Asistir con el pase de la lista de asistencia a los integrantes del Sistema.
- IX. Someter a votación los acuerdos que durante las sesiones se propongan, y llevar a cabo el conteo de los votos;
- X. Elaborar el acta de las Sesiones en las cuales deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrá los aspectos siguientes:
 - a) Lugar, fecha hora de inicio y terminación de la Sesión.
 - b) Tipo de Sesión.
 - c) Nombre de las personas asistentes.
 - d) Desahogo del orden del día.
 - e) Síntesis de las intervenciones.
 - f) Acuerdos adoptados.
 - g) Firma de las personas asistentes que integran el Sistema Municipal.
- XI. Dar seguimiento de los acuerdos que se aprueben en las Sesiones;
- XII. Auxiliar en la preparación y desarrollo de las Sesiones de las Comisiones Especiales o equipos de trabajo;



- XIII.** Informar a los integrantes del Sistema sobre asuntos de su competencia que le sean solicitados;
- XIV.** Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos o a la Presidencia.

Artículo 32.- Las personas integrantes del Sistema tendrán las funciones siguientes:

- I.** Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema;
- II.** Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las Sesiones del Sistema y proponer vías de solución;
- III.** Informar a la Secretaría Técnica acerca del cumplimiento de los Acuerdos del Sistema, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan, y
- IV.** Las demás funciones que determine el presente Reglamento, Ley Estatal y Ley General, así como las que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de su objeto.

SECCION UNICA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 33.- La Secretaria Técnica del Sistema Municipal propondrá para su validación al mismo, el programa municipal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Estatal y el Plan Municipal de Desarrollo, teniendo como objetivos los siguientes:

- I.** Fomentar, difundir y promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- II.** Trabajar en la transformación de los modelos socioculturales de conducta de las mujeres y hombres con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas estereotipadas que permitan o toleren la violencia hacia las mujeres;
- III.** Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres y los conceptos contenidos en el presente reglamento, la Ley Estatal y la Ley General, a los servidores públicos relacionados con la atención de cualquier modalidad de violencia hacia la mujer;
- IV.** Apoyar a toda organización que procure servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia en el Municipio;



- V. Instrumentar programas de atención y capacitación a mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VI. Publicar semestralmente la información general y estadística referente a los casos de violencia contra las mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Estatal;
- VII. Diseñar y difundir un modelo integral de atención a los derechos fundamentales de las mujeres;
- VIII. Impulsar y apoyar programas de educación en las escuelas, sobre la prevención y detección de la violencia en contra de la mujer;
- IX. Promover la instrumentación de programas de atención y capacitación al agresor, que le permita modificar su conducta y actitud violenta contra las mujeres;
- X. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres; y
- XI. Implementar programas y talleres de aprendizaje de Violencia contra la Mujer.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 34.- La Secretaria Técnica del Sistema Municipal propondrá para su validación al mismo, un Programa Municipal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Estatal, El Programa Nacional y con el Plan de Desarrollo, teniendo como objetivos los siguiente:

- I. Fomentar, difundir y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en este Reglamento, la Ley, la Constitución, y los Tratados adoptados por nuestro país como obligatorios;
- II. Trabajar en la transformación los modelos socioculturales de conducta de las mujeres y los hombre con la finalidad de prevenir, atender erradicar las conductas estereotipadas que permiten, formar o tolerar la violencia contra las mujeres;
- III. Capacitar y educar en materia de derechos humanos de las mujeres y los conceptos contenidos en este Reglamento y la Ley, a los servidores públicos relacionados con la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres;



- IV. Ofrecer servicios gratuitos y especializados a favor de las mujeres y sus hijos que han sido víctimas de violencia, por medio de las dependencias públicas; así como apoyar a las instituciones privadas, encargadas de la atención y protección de las víctimas;
- V. Diseñar, proponer y promover programa de educación oficial;
- VI. Diseñar y promover la instrumentación de programas de atención y capacitación a mujeres que ha sido víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VII. Remitir a la Secretaría Técnica del Sistema Estatal la información general y estadística referente a los casos de violencia contra las mujeres generados y registrados en las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VIII. Promover e implementar estrategias efectivas en coordinación con las autoridades competentes, para el fortalecimiento de la cultura de la denuncia por violencia contra las mujeres;
- IX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres;
- X. Promover programas educativos sobre los valores de la masculinidad y la hombría adulta madura; y
- XI. Apoyar a toda organización que procure servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia en el Municipio.

CAPITULO VII DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Artículo 35.- Para la efectividad de este Reglamento, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios.

Participaran, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Dirección de Desarrollo Social Municipal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y el Instituto Municipal de la Mujer.

También podrá participar la Comisión en el ámbito de sus atribuciones, o a petición de las dependencias y entidades participantes.



Artículo 35.- Las Dependencias antes referidas, dentro del marco de sus atribuciones deberán iniciar con la prevención, con acciones que puedan evitar la comisión de delitos y otros actos de violencia contra las mujeres, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto en los ámbitos público y privado. La prevención comprenderá medidas generales y especiales, entre las que deberán privilegiarse las de carácter no penal.

Las autoridades comprendidas en el presente Reglamento, son las siguientes:

- I.** La Presidencia Municipal;
- II.** Dirección de Desarrollo Social Municipal;
- III.** Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV.** Secretaría de Educación;
- V.** El Instituto Municipal de la Mujer;
- VI.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California;
- VII.** Secretaría de Salud;
- VIII.** Instituto Municipal de la Juventud;
- IX.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- X.** Instituto Municipal de Arte y Cultura

Artículo 36.- Compete a la Presidencia Municipal a través de las diferentes Dependencias y Entidades:

- I.** Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral municipal orientada en erradicar la violencia contra las mujeres en concordancia con la política nacional y estatal;
- II.** Aplicar el Programa Municipal a la que se refiere la presente Ley, vinculado todas las autoridades que se contemplen en el presente ordenamiento y demás autoridades que tengan competencia en la materia;
- III.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, de la Ley, y demás normatividad aplicable en el municipio;



- IV.** Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- V.** Favorecer la creación de programas de reeducación con perspectiva de género, para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar;
- VI.** Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres indígenas a una vida libre de violencia;
- VII.** Impulsar acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, para lograr la atención integral de las mujeres víctimas de violencia;
- VIII.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendación sobre prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- IX.** Celebrar, con la Autorización del Cabildo, convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a acuerdos en materia de discriminación y violencia de género;
- X.** Impulsar la creación de refugios para las mujeres víctimas de violencia, en congruencia con el modelo diseñado por el Sistema Estatal;
- XI.** Difundir el contenido de este Reglamento y de la Ley;
- XII.** Coadyuvar con la Federación y el Gobierno del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de la Ley;
- XIII.** La capacitación a sus fuerzas policiacas con perspectiva de género y en materia de derechos de las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XIV.** Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la adopción y consolidación de los sistemas en materia de violencia en contra de las mujeres;
- XV.** Instrumentar una política transversal, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género;
- XVI.** Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres y la familia;



- XVII.** Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XVIII.** Promover programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres y la familia.
- XIX.** Diseñar, formular y aplicar campañas de sensibilización y concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que este reglamento le confiere.
- XX.** Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- XXI.** Llevar a cabo, de acuerdo con el programa municipal jornadas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
- XXII.** Realizar una evaluación de su reglamentación en materia de género promover su adecuación y armonización con los tratados y Leyes de la materia;
- XXIII.** Contar con unidades especializadas para la atención a víctimas de cualquier tipo de violencia;
- XXIV.** Promover que el personal que labora en el Ayuntamiento, tome capacitación respecto a la violencia de género y los derechos fundamentales de las mujeres;
- XXV.** Auxiliar en la implementación de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, de acuerdo a sus atribuciones; y
- XXVI.** Las demás previstas en la Legislación Aplicable en la materia.

Artículo 37.- Corresponderá a la Dirección de Desarrollo Social Municipal:

- I.** Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.
- II.** Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres.
- III.** Formular la política de desarrollo social del municipio considerando a la mujer y su plena participación en todos los ámbitos de la vida.
- IV.** Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres sus familias víctima de violencia, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;



- V.** Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr su empoderamiento de la mujer y la eliminación de las brechas y desventajas de género;
- VI.** Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa.
- VIII.** Las demás previstas para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 38.- Corresponderá a la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I.** Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II.** Promover la formación y especialización de todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en materia de derechos humanos de las mujeres;
- III.** Auxiliar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ejecución de las órdenes de protección, emergentes y preventivas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley ;
- IV.** Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las Dependencias que pueden brindarles atención;
- V.** Promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes den aviso a la autoridad de algún ilícito relacionado con la violencia de género;
- VI.** Contar al menos con una unidad especializada en la atención a las mujeres víctimas de violencia, evitando las prácticas de medición o conciliación;
- VII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VIII.** Otorgar atención especializada en la atención a mujeres víctimas de violencia, e intervendrá previamente si es necesario cuando trate de hechos de violencia contra la mujer.
- IX.** Brindar el auxilio necesario a las autoridades competentes, cuando se trate de la ejecución de órdenes de protección a que se refiere el Artículo 22. de la Ley.



- X.** Resguardar a la víctima y a sus hijos e hijas menores de edad cuando esta lo solicite, para lo cual deberá:
- a)** Hacer del conocimiento de la víctima de que tiene el derecho de solicitar la protección de su persona y la de sus hijos e hijas menores de edad, desde la intervención preventiva, hasta la aplicación de las órdenes de protección, o hasta el ingreso al refugio a que se refiere el Artículo 27 de la Ley Estatal,
 - b)** Trasladar a la víctima a la Agencia del Ministerio Público, correspondiente a interponer la denuncia de hechos y posteriormente trasladarla al domicilio que esta señale o al refugio a que se refiere el inciso anterior,
 - c)** La autoridad solo podrá acudir y resguardar a la víctima y a sus hijos e hijas menores de edad cuando lo soliciten, sin que esto sea obstáculo para que la autoridad actúe en caso de ser necesario, por determinar la valoración del riesgo que corra la víctima y sus hijos.
- XI.** Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer.
- XII.** En coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer, proporcionar los datos concernientes al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres.
- XIII.** Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en los ámbitos públicos y privado.
- XIV.** Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para prevenir la reincidencia del agresor en coordinación, con el Instituto Municipal de la Mujer.
- XV.** Las demás que determinen los reglamentos y las leyes.

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I.** Impulsar, que en las políticas públicas educativas, se observen los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre hombres y mujeres así como el respeto pleno a los derechos humanos;
- II.** Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad;



- III. Desarrollar programas educativos que fomenten la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad consentida, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;
- IV. Impulsar los mecanismos que favorezcan el desarrollo de las mujeres y niñas en todas las etapas del proceso educativo;
- V. Promover acciones tendientes a fomentar el acceso y permanencia de las mujeres en las diferentes etapas del proceso educativo;
- VI. Coadyuvar con las instituciones que participan en la detección de la violencia contra la mujer y la familia en los centros educativos;
- VII. Contribuir en la capacitación del personal docente, administrativo y directivo en relación con los derechos humanos de las mujeres, las niñas y los niños, así como en las políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia docente;
- VIII. Difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia;
- IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal para el efectivo cumplimiento de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 40.- Al Instituto Municipal de la Mujer, le corresponderá:

- I. La elaboración del Programa Municipal, que deberá ser sometido a consideración del Sistema Municipal;
- II. Diseñar la política transversal en el municipio, para que todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal adopten la perspectiva de género;
- III. Asesorar al Sistema Municipal en la elaboración del Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Fungir como Secretaria Técnica del Sistema Municipal;
- V. Representar al Sistema Municipal ante el Sistema Estatal;



- VI. Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno Municipal en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;
- VII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento y la Ley;
- VIII. Integrar un registro de los programas y subprogramas municipales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;
- IX. Colaborar con las Dependencias y Entidades Paramunicipales del Municipio, de igual forma, para diseñar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;
- X. Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación que fortalezcan sus habilidades y destrezas para el desarrollo personal y laboral;
- XI. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos estatales, nacionales e internacionales;
- XII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Municipal y sus servidores públicos, en materia de violación de derechos humanos de las mujeres, discriminación y violencia de género;
- XIII. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como eliminación del lenguaje sexista o misógino;
- XIV. Impulsar la creación de refugios gratuitos para la protección de las víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que esta implique, y de la Ley Estatal; y
- XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados.

Artículo 41.- La Comisión en su ámbito de competencia, podrá colaborar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, mediante las siguientes acciones:



- I. Formular, coordinar y ejecutar políticas de promoción de los derechos humanos de las mujeres dentro de su ámbito de competencia, a través de la implementación de talleres, conferencias y exposiciones grupales, dirigidas a los servidores públicos del ámbito municipal que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres, y en general promover las manifestaciones culturales y artísticas, así como diseñar e impulsar campañas de información sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; y
- II. Coadyuvar en el diseño, elaboración y desarrollo de los programas relacionados con la capacitación en materia de derechos humanos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con el propósito de sensibilizar a todos los funcionarios municipales; y en general, de cualquier otra institución pública o privada.

Artículo 42.- Corresponderá a la Secretaría de Salud:

- I. El implementar en la política de salud del municipio, los principios de equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, favoreciendo la prevención de la violencia de género, garantizando que en todas sus unidades médicas delegacionales, cuando se trate de la atención a las víctimas, se aplique la Norma Oficial Mexicana relativa a la “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, criterios para la prevención y atención”.
- II. Diseñar en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer, el programa de capacitación y actualización del personal profesional, técnico, auxiliar y administrativo.
- III. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres, de los cuales tenga conocimiento.

Artículo 43.- Corresponderá al Instituto Municipal de la Juventud, además de lo establecido en su normatividad lo siguiente:

- I. Participar coordinadamente en la elaboración del programa, aportando información y propuestas entre los jóvenes para prevenir, tratar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- II. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- III. Proponer mecanismos que favorezcan la información sobre la violencia y su erradicación entre los jóvenes.



- IV.** Celebrar acuerdos con instituciones educativas, públicas y privadas para implementar acciones de prevención y erradicación de la violencia.

Artículo 44.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- II.** Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como población objetivo a las mujeres víctimas de violencia;
- III.** Fomentar la creación de brigadas para la detección y prevención de problemas que atenten contra el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV.** Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los modelos con el propósito de combatir el fenómeno de la violencia familiar desde sus causas.
- V.** Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social con la participación en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno Federal o del Estado;
- VI.** Fomentar la educación para la integración social y fortalecer los valores morales.
- VII.** Proponer a las autoridades programas de asistencia social que contribuyan al mejoramiento y mantenimiento de la salud integral de la familia.
- VIII.** Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en el territorio del municipio y en su caso, prestarles apoyo a través de colaboración técnica y administrativa.
- IX.** Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo de las víctimas de violencia y su familia.
- X.** Intervenir y auxiliar en coordinación con otras autoridades cuando se requiera la atención integral en su razón de las circunstancias del hecho en que se intervenga, haya menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad que sean dependientes de la o las víctimas de algún tipo de violencia.
- XI.** Coadyuvar con las diferentes dependencias y entidades de la administración pública municipal para el efectivo cumplimiento de este reglamento



Artículo 45.- Corresponderá al Instituto Municipal de Arte y Cultura:

- I. Formular, coordinar y ejecutar políticas de promoción de los derechos humanos de las mujeres, a través de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas;
- II. Diseñar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, y las dependencias y entidades que la atienden.
- III. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal para el efectivo cumplimiento de la legislación aplicable en la materia;

CAPITULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 46.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de este Reglamento y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Artículo 47.- Los Servidores Públicos mencionados en el presente ordenamiento, deberán de tratar con respeto, dignidad, diligencia, imparcialidad a las Mujeres víctimas de violencia que acudan a solicitar la intervención en virtud de las funciones establecidas para tal efecto.

Artículo 48.- Los Servidores Públicos deberán de ejercitar los Planes, Programas y Presupuestos en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que sean realizados conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Baja California.

Artículo 49.- El incumplimiento a lo establecido en los artículos que anteceden, Persona víctima de violencia, podrá acudir Sindicatura Municipal a interponer el procedimiento Disciplinario Administrativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CAPITULO IX DE LA ATENCIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 50.- Además de lo establecido en el artículo 2, el presente reglamento reconoce y protege los siguientes derechos de las víctimas, siendo los siguientes:

- I. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, incluyendo la determinación de la implementación de las órdenes de protección;
- II. Asistencia legal, médica, psicológica y social inmediata, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;



- III. Atención y asistencia en un refugio temporal, aun cuando lleven consigo a sus hijos;
- IV. Trato digno, respeto y privacidad durante cualquier diligencia, entrevista o actuación que se practique para su atención;
- V. A ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VI. A que se tomen las medidas previstas en este y los demás reglamentos municipales respecto de la debida determinación de la implementación de las órdenes de protección emergentes y preventivas dispuestas en su caso para los jueces calificadores;
- VII. A recibir información y asesoramiento sobre sus derechos y las medidas de protección y seguridad, así como a la orientación para su derivación o canalización a las instancias o Instituciones Públicas o privadas especializadas; y
- VIII. Los demás señalados en las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 51.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizara en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica General; y
- III. Especializada.

Artículo 52.- La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con las Políticas Municipales Integrales, en esta materia.

Artículo 53.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

CAPITULO X DE LA ATENCION DEL AGRESOR

Artículo 54.- La atención que se proporcione al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de conducta violenta de los



agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados, derivados del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 55.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con sus atribuciones, ofrecerán a los agresores programas de reeducación y rehabilitación integral, cuando sea necesario a juicio de las dependencias involucradas, para que puedan cumplir con las medidas impuestas por la autoridad competente.

Artículo 56.- Todo lo no previsto en el presente reglamento en lo relacionado al Sistema Municipal, se resolverá mediante acuerdo aprobado por la materia en Sesión Correspondiente.

IV.5. Artículos Transitorios:

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y la Gaceta de Gobierno Municipal.

TERCERO.- Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, publíquese en el portal de Transparencia Municipal, para uso y disposición de la ciudadanía.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente reglamento.

QUINTO.- Se exhorta a las dependencias mencionadas a que realicen las adecuaciones en su correspondiente normatividad en un plazo no mayor a 60 días naturales de su entrada en vigor.

SEXTO.- Los recursos para llevar a cabo las acciones que se deriven del presente Reglamento, se cubrirán con las partidas presupuestales relacionadas con la atención a mujeres del presupuesto autorizado para cada ejercicio fiscal de las dependencias y entidades municipales involucradas, las cuales harán las debidas provisiones en la planeación y programación y transferencias correspondientes de los Presupuestos de Egresos del Municipio.

SEPTIMO.- Las autoridades mencionadas en el presente Reglamento, deberán de reunirse dentro de los primeros seis meses a la entrada en vigor, a efecto coordinar y establecer los mecanismos que protejan a las víctimas de la violencia.



Bibliografía

Diario Oficial de la Federación de México (2006, 2 de agosto), *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Ciudad de México, México. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

Diario Oficial de la Federación de México (2007, 1 de febrero) *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Ciudad de México, México. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf

Diario Oficial de la Federación de México (2012, 4 de junio), *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*. Ciudad de México, México. Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/LGPSEDMTP.pdf

La resolución 34/180 de la Asamblea General “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” ST/AI/189/Add.9/Rev.2 (18 de diciembre de 1981) disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Naciones Unidas, Asamblea General “Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”, A/CONF.177/20/Rev.1 (4 a 15 de septiembre de 1995), disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Orozco, R., (2019), *Hoja en Blanco: Historias de triunfo de sobrevivientes de la trata de personas*. Guadalajara, México: Grafo House Publishing.

Periódico Oficial de Baja California (2015, 13 de noviembre), *Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres Y Hombres del Estado de Baja California*, Mexicali, México. Recuperado de: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/200807_LEYIGUALMUJRHOM.PDF

Periódico Oficial de Baja California (2008, 25 de junio), *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California*, Mexicali, Baja California. Recuperado de:



https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/2020902_LEYLIBREVIOLENCIA.PDF

Periódico Oficial de Baja California (2013, 19 de julio) *Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California*. Mexicali, Baja California. Recuperado de:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/L_EYTRATAPERSONAS_14OCT2016.PDF

Secretaría de Gobernación. (2014). *COMPILACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES MUJERES* (pp. 1–71). Ciudad de México: Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://codhet.org.mx/WP/wp-content/uploads/2014/11/MUJERES.pdf>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2020). *Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1)*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2018). *Lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/lineamientos-para-el-registro-y-clasificacion-de-los-presuntos-delitos-de-feminicidio?state=published>

Instituto Nacional de las Mujeres. (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia* ¡Conócela! Recuperado: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100905.pdf